



DEBATES
CONTEMPORÁNEOS
EN DERECHO DE
FAMILIAS, INFANCIAS
Y ADOLESCENCIAS.
MIRADAS INTERDISCIPLINARIAS

Compiladora/Directora
Ana María Roldán Villa

DEBATES
CONTEMPORÁNEOS
EN DERECHO DE
FAMILIAS, INFANCIAS
Y ADOLESCENCIAS.
MIRADAS INTERDISCIPLINARIAS

Compiladora/Directora
Ana María Roldán Villa

346.012 D286de

Debates contemporáneos en derecho de familias, infancias y adolescencias : miradas interdisciplinarias [Recurso electrónico] / Esneider Andrés Valencia Arias, Mariana Stefany Ucrós Gámez, Manuela Usma Cartagena, Dany Steven Gómez Agudelo, Ana María Mesa Elneser, Juan Esteban Aguirre Espinosa, Jomer Camilo Martínez Agudelo, Luisa Fernanda Arango Gallego, Elmer Augusto Mejía Alzate, Natalia Gil Arcila; compiladora, directora Ana María Roldán Villa . -- Medellín : Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó, 2022 (Colección Jurídica)
87 p.

Producción intelectual de docentes de la Universidad Católica Luis Amigó
Incluye bibliografías

ISBN: 978-958-8943-90-9

DERECHOS DEL NIÑO – MEDELLÍN – INVESTIGACIONES; NO CONFORMIDAD DE GÉNERO – MEDELLÍN – INVESTIGACIONES; IDENTIDAD DE GÉNERO – MEDELLÍN – INVESTIGACIONES; EDUCACIÓN - MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; EDUCACIÓN DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES – MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; PRUEBA PERICIAL - MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; EVIDENCIA ELECTRÓNICA - MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; CIENCIA FORENSE DIGITAL - MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; NIÑOS CON DISCAPACIDADES - REHABILITACIÓN - INVESTIGACIONES; VIOLENCIA FAMILIAR – MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; VIOLENCIA DE GÉNERO – MEDELLÍN - INVESTIGACIONES; COVID-19 (ENFERMEDAD) - ASPECTOS PSICOSOCIALES - INVESTIGACIONES; PANDEMIA DE COVID-19, 2020 – ATENCIÓN MÉDICA - INVESTIGACIONES; INCLUSIÓN EN EDUCACIÓN; VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; Valencia Arias, Esneider Andrés; Ucrós Gámez, Mariana Stefany; Usma Cartagena, Manuela; Gómez Agudelo, Dany Steven; Mesa Elneser, Ana María; Aguirre Espinosa, Juan Esteban; Martínez Agudelo, Jomer Camilo; Arango Gallego, Luisa Fernanda; Mejía Alzate, Elmer Augusto; Gil Arcila, Natalia; Roldán Villa, Ana María, compiladora

Ubicación: Virtual. Libro del Fondo Editorial

DEBATES CONTEMPORÁNEOS EN DERECHO DE FAMILIAS, INFANCIAS
Y ADOLESCENCIAS. MIRADAS INTERDISCIPLINARIAS

© Universidad Católica Luis Amigó

ISBN (Versión digital):
978-958-8943-90-9

<https://doi.org/10.21501/9789588943909>

Fecha de edición:
11 de mayo de 2023

Compiladora:
Ana María Roldán Villa

Autores:
Esneider Andrés Valencia Arias
Mariana Stefany Ucrós Gámez
Manuela Usma Cartagena
Dany Steven Gómez Agudelo
Ana María Mesa Elneser
Juan Esteban Aguirre Espinosa
Jomer Camilo Martínez Agudelo
Luisa Fernanda Arango Gallego
Elmer Augusto Mejía Alzate
Natalia Gil Arcila

Directora de la colección:
Ana María Roldán Villa

Jefe Fondo Editorial:
Carolina Orrego Moscoso

Asistente Editorial:
Luisa Fernanda Córdoba Quintero

Diagramación y diseño:
Arbey David Zuluaga Yarce

Corrección de estilo:
Leidy Andrea Ríos Restrepo

Editor:
Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó
Transversal 51A 67B 90. Medellín, Antioquia–Colombia
Tel: (604) 448 76 66
www.ucatolicaluissamigo.edu.co – fondo.editorial@amigo.edu.co

Capítulos resultado de investigación

Esta obra ha sido evaluada por pares, aprobada por el Fondo Editorial de la Universidad Católica Luis Amigó y editada bajo procedimientos que garantizan su normalización. Cumple, además, con el depósito legal en los términos de la normativa colombiana (Ley 44 de 1993, Decreto reglamentario No. 460 de marzo 16 de 1995, y demás normas existentes).

Hecho en Colombia / Made in Colombia
Publicación financiada por la Universidad Católica Luis Amigó.

Los autores son moral y legalmente responsables de la información expresada en este libro, así como del respeto a los derechos de autor; por lo tanto, no comprometen en ningún sentido a la Universidad Católica Luis Amigó. Así mismo, declaran la inexistencia de conflictos de interés de cualquier índole con instituciones o asociaciones comerciales.

Para citar este libro siguiendo las indicaciones de la cuarta edición en español de APA:

Roldán Villa, A. M. (Comp.). (2023). *Debates contemporáneos en derecho de familias, infancias y adolescencias. Miradas interdisciplinarias*. Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó. https://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/785_Debates_contemporaneos_en_derecho_de_familias_de_infancias_y_de_adolescencias_Miradas_interdisciplinarias.pdf



El libro *Debates contemporáneos en derecho de familias, infancias y adolescencias. Miradas interdisciplinarias*, publicado por la Universidad Católica Luis Amigó, se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden encontrarse en <http://www.funlam.edu.co/modules/fondoeditorial/>

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
PRESENTACIÓN Ana María Roldán Villa	
TEXTOS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN	
UNA PERSPECTIVA JURÍDICA SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN DEL CUERPO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Esneider Andrés Valencia Arias Mariana Stefany Ucrós Gámez Manuela Usma Cartagena	8
EL DICTAMEN PERICIAL EN EL ESCENARIO INFORMÁTICO. ASPECTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO Dany Steven Gómez Agudelo Ana María Mesa Elneser Juan Esteban Aguirre Espinosa	26
RUTAS DE ATENCIÓN PARA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DURANTE EL CONFINAMIENTO CAUSADO POR EL COVID-19 EN MEDELLÍN Jomer Camilo Martínez Agudelo Luisa Fernanda Arango Gallego Elmer Augusto Mejía Alzate	42
BARRERAS DE ACCESO A LA EDUCACIÓN Y A LOS SERVICIOS DE REHABILITACIÓN, ENFRENTADAS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN EN EL AÑO 2019 Natalia Gil Arcila	67
REFLEXIONES FINALES	86

PRESENTACIÓN

Ana María Roldán Villa

Este libro es resultado de la tercera convocatoria denominada *Debates Contemporáneos en Derecho de Familias, Infancias y Adolescencias*, la cual se ha mantenido durante tres años consecutivos debido a la importancia que tiene esta área para el derecho y para otras disciplinas afines, y en virtud de su constante evolución y actualización, que estimula el surgimiento de múltiples interrogantes asumidos por los investigadores.

En el primer texto denominado *Una perspectiva jurídica sobre la autodeterminación del cuerpo en niños, niñas y adolescentes (NNA)*, los autores Esneider Andrés Valencia Arias, Mariana Stefany Ucrós Gámez y Manuela Usma Cartagena exploran la evolución del concepto de autodeterminación a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia y de los tratados internacionales. Contribuyen al debate sobre las vulneraciones de este derecho ante la intersexualidad de los *niños, niñas y adolescentes (NNA)*, condición que sigue siendo considerada tabú en la sociedad colombiana; también resaltan los logros que desde la jurisprudencia ha tenido el ordenamiento jurídico al limitar el poder de decisión de los padres y los médicos sobre el cuerpo de los NNA que nacen con esta condición.

En el segundo capítulo titulado *El dictamen pericial en el escenario informático. Aspectos fundamentales en el proceso de divorcio contencioso*, los autores Dany Steven Gómez Agudelo, Ana María Mesa Elneser y Juan Esteban Aguirre Espinosa abordan el dictamen pericial, uno de los medios de prueba que, en una era digital, adquiere gran relevancia en los procesos judiciales, específicamente en los procesos de divorcios contenciosos. Los autores examinan el rol que desempeñan los peritos forenses en el proceso para el recaudo de la prueba y la debida aplicación de la cadena de custodia, a fin de garantizar su autenticidad. Además, abordan de manera detallada el proceso de contradicción, valoración y cadena de custodia de la prueba pericial informática.

Posteriormente, en el capítulo denominado *Rutas de atención para la violencia intrafamiliar durante el confinamiento causado por el COVID-19 en Medellín*, los autores Jomer Camilo Martínez Agudelo, Luisa Fernanda Arango Gallego y Elmer Augusto Mejía Alzate

reflexionan sobre el incremento de la violencia intrafamiliar ocurrida durante la pandemia generada por el COVID-19, a raíz de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar el contagio, entre las que se destaca el confinamiento obligatorio. Exploran las rutas de atención para este tipo de violencia y las modificaciones que sufrieron por las medidas de restricción a la movilidad, las cuales impidieron la protección efectiva y el debido seguimiento a las denuncias presentadas, y dejaron a las víctimas expuestas permanentemente ante las agresiones.

Finalmente, la autora Natalia Gil Arcila, en el capítulo *Barreras de acceso a la educación y a los servicios de rehabilitación, enfrentadas por niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad física en la ciudad de Medellín en el año 2019*, conceptualiza las dificultades actitudinales, comunicativas y físicas que enfrentan quienes se hallan en tal situación, las cuales impiden el goce efectivo de sus derechos. Invita a reflexionar sobre la necesidad de cambiar los paradigmas definidos en la sociedad, propiciar la inclusión a partir del reconocimiento de las diferencias, y la importancia de generar espacios para el desarrollo pleno de sus derechos y potencialidades.

Esta obra no habría sido posible sin la generosidad de los autores que aceptaron presentar a la convocatoria sus productos derivados de investigación para poner a nuestra disposición su trabajo juicioso, dedicado y responsable, fruto de horas de lectura y escritura que implica la ardua labor investigativa. Tampoco habría sido posible sin el apoyo del personal del Fondo Editorial de la Universidad Católica Luis Amigó, quienes, mediante su impecable gestión, su compromiso y entrega, permiten que esta publicación sea una realidad. A todos ellos, gracias.

TEXTOS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN

UNA PERSPECTIVA JURÍDICA SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN DEL CUERPO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES¹

Esneider Andrés Valencia Arias^{*}, Mariana Stefany Ucrós Gámez^{**}, Manuela Usma Cartagena^{***}

Resumen

En este capítulo se establecieron las vulneraciones a la autodeterminación de niños, niñas y adolescentes (NNA) frente a la intersexualidad en Colombia en el año 2020. La revisión bibliográfica, como ejercicio de investigación, se desarrolló bajo el enfoque de la protección integral, el cual permite reconocer el interés superior y prevalente de los NNA desde la satisfacción integral de sus derechos, para brindarles un estándar de reconocimiento como sujetos de derecho que se encuentran en desarrollo y formación, y cuentan con la plena capacidad para adquirir progresivamente responsabilidades que conciernen a su vida, en este caso, especialmente a su cuerpo.

La técnica principal que se usó para la recolección de información fue el análisis documental, por medio del rastreo de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y artículos de investigación científica para lograr una mayor comprensión de la problemática abordada. Como resultado principal se identificó que la autonomía de los NNA es de carácter progresivo, que exige un análisis particular, profesional y riguroso, dado que no todos los NNA tienen el mismo desarrollo integral de acuerdo con su edad y esto tiene una protección convencional, constitucional y jurídica.

Palabras clave

Autodeterminación; Autonomía; Capacidad legal; Derechos; Interés Superior del Niño; Intersexualidad; NNA; Vulneraciones.

¹ Capítulo derivado de la participación como auxiliares de investigación en el proyecto *Debates contemporáneos del derecho de familia desde la perspectiva de género: mediación y conciliación*, financiado por la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín-Colombia, en la convocatoria interna 2020, cuya investigadora principal es Elvigia Cardona Zuleta y coinvestigadora, María Isabel Uribe López, ambas adscritas al grupo de investigación Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma institución.

^{*} Abogado litigante, especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia egresado de la Universidad Católica Luis Amigó, docente de la Cátedra de Civil Personas y Familia en la Corporación Universitaria de Sabaneta UNISABANETA. Medellín, Colombia. Correo electrónico: esneider.valenciaar@amigo.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7172-1943>

^{**} Abogada, especialista en Derecho Penal de la Universidad de Medellín; especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia egresada de la Universidad Católica Luis Amigó. Medellín, Colombia. Correo electrónico: mariana.ucrosga@amigo.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1369-5089>

^{***} Trabajadora Social, especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia egresada de la Universidad Católica Luis Amigó, gestora de caso en el Centro de Recursos Integrales para la Familia. Medellín, Colombia. Correo electrónico: manuela.usmaca@amigo.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2205-3261>

Introducción

Hasta los años 90 aproximadamente, en el contexto cultural y jurídico de Colombia, se evidenció una determinación absoluta de los padres sobre la vida y decisiones de los NNA; aquellos asumían que, como padres y tutores, son responsables de los destinos de sus descendientes; tal cual como lo ha establecido el Código Civil colombiano en el Título XII de los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.

En las nuevas generaciones se evidencia una sociedad más activa y unos NNA más contestatarios que cuestionan a sus padres y exigen participación sobre las decisiones que los afectan o involucran, se consideran capaces y autónomos frente a diferentes aspectos que conciernen a su vida; los NNA ya no solo eligen tomar algunas clases para encaminar su estilo de vida o pretenden romper el común denominador de su familia frente a creencias religiosas o culturales; hoy se vive una nueva posición jurídica en la que la misma Corte Constitucional ha establecido la importancia de que los NNA sean tenidos en cuenta y escuchados, según los lineamientos de los tratados y convenciones que resaltan el interés superior del menor, con el objetivo de rescatar los derechos que antes de la Constitución de 1991 no eran prevalentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Los anteriores cambios en los comportamientos y concepciones socioculturales y en las convicciones jurídicas han dado relevancia al pensamiento expresado por el menor de edad. En pasadas ocasiones se han cometido excesos (pese a las buenas intenciones) de parte de los padres quienes, haciendo buen uso del sano juicio y discernimiento sobre las decisiones de sus hijos, y en el afán de dar trámite a una problemática compleja, acuden a resoluciones apresuradas que afectan la vida del NNA.

Un ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior es el caso abordado en la Sentencia T-622 de la Corte Constitucional (2014), en el que la madre de un menor intersexual de once años solicitaba al juez ordenar la cirugía urgente de reasignación de sexo para su hijo ante la negación de la EPS. La entidad prestadora de salud sostenía que, al no existir una orden médica, no podía autorizar la cirugía, pero la madre aducía que la solicitud era legítima con base en las entrevistas y sugerencias de la comisaría de familia en donde el menor había sido entrevistado.

La Corte Constitucional consideró en el fallo que no se podía ordenar la cirugía inmediatamente; a su juicio, era sano aplazarla para salvaguardar los derechos del niño y esperar hasta que tuviese el suficiente discernimiento para tomar una decisión sobre su cuerpo, pues la identidad sexual es vital para el resto de su vida. Este caso permite ver que, ante los ojos de la madre, la cirugía era urgente para el bienestar de su hijo nacido

intersexual, pero para la Corte era un acto irresponsable autorizar lo que la madre pedía, pues el menor de once años aún no era suficientemente consciente de lo que afectaría el resto de su vida y era prioridad asegurar el respeto de su autodeterminación.

También se analizó la Sentencia T-1025 (Corte Constitucional de Colombia, 2002), en la que los padres igualmente solicitan cirugía de reasignación de sexo por iguales razones al caso anterior y la Corte la niega hasta tanto el menor de edad sea consciente de las implicaciones para su vida; inclusive, se concluye en el documento que, cuando el asunto se aborde con un equipo interdisciplinario y luego del tratamiento profesional recibido por el paciente, si la decisión del menor de edad no coincide con la de los padres, no se podría realizar la cirugía. Al revisar la Sentencia SU-337 (Corte Constitucional de Colombia, 1999), también se detalló la permanente mención a la autonomía del paciente menor de edad y los problemas jurídicos de un consentimiento sustituto que en otras ocasiones era obtenido de los padres o tutores sin ninguna objeción ante ello.

Según la página del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2019) y sus informes estadísticos sobre nacidos vivos en Colombia, durante el año 2019 se registraron cincuenta y ocho (58) nacimientos de NNA “indeterminados”; en el año 2020 hasta el momento de escritura de este capítulo se registraban solamente dieciocho (18), pero se aclara que los datos pueden ser parciales. Se generó el interrogante del por qué para el DANE no existen individuos intersexuales, sino “indeterminados”.

En mérito de lo anterior, era importante encontrar respuestas frente a cuáles son las vulneraciones a la autodeterminación sobre el cuerpo de los NNA y para ello, se propuso realizar una revisión documental que abordara la temática y la respondiera, tanto a la luz de la legislación colombiana como también de las posturas de la Corte Constitucional; además del abordaje dado en convenciones y tratados existentes sobre los derechos de los NNA.

Se buscó establecer el concepto de *autodeterminación* sobre el cuerpo de los NNA de acuerdo a los pronunciamientos de la jurisprudencia colombiana y en comparación con la posición profesional de autores que plantearon el tema desde la perspectiva psico-social; así mismo, se propuso delimitar las posibles vulneraciones sobre el cuerpo a la luz de esta autodeterminación y lo que implican con relación al goce de sus derechos, considerando que abordar las vulneraciones a la autodeterminación podría ser un tema amplio que ocupe varias ramas del saber y distintas instituciones. Cabe señalar que estas se identificaron en el contexto jurídico y constitucional del Estado colombiano, que es el que regula los comportamientos sociales en aras de mantener la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Metodología

Este capítulo de revisión bibliográfica, guiado por un enfoque cualitativo, posibilitó “la reivindicación de lo subjetivo, lo intersubjetivo, lo significativo y lo particular, como prioridades de análisis para la comprensión de la realidad social” (Sandoval Casilimas, 2002, p. 40). Se abordó con un rasgo propio de una metodología inductiva, pues el ejercicio de investigación pretendió establecer las posibles vulneraciones a las cuales se pueden ver sometidos los NNA desde el ejercicio de la autodeterminación sobre su cuerpo considerando los pronunciamientos de la jurisprudencia colombiana.

Como técnica principal para la recolección de información, se utilizó el análisis documental mediante un rastreo bibliográfico de asuntos relacionados con la materia de investigación; inicialmente se ingresó al buscador de la Corte Constitucional y se indagó usando la frase “autodeterminación sobre el cuerpo”, búsqueda que arrojó solo tres sentencias referenciadas por ellos: la T-740 de 2014, que aborda el tema de una acción de tutela para ordenar la práctica de procedimientos de anticoncepción definitivos en mujeres con discapacidad mental; la C-131 de 2014 que trata el tema de la prohibición de anticoncepción quirúrgica en menores de edad y la C-246 de 2017 que analiza el asunto de la prohibición de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad.

Después de esta búsqueda inicial, se ingresó solo la palabra “autodeterminación”, y resultaron 1.726 referencias, una cantidad de material que sobrepasaba la capacidad de análisis de esta investigación. Así las cosas, se rastrearon sentencias que abordaran el tema de “interés superior del niño”, “intersexualidad” y “autonomía” para un análisis de las categorías que pueden ser útiles a este objeto; después de leer las sentencias, se extrajeron algunas que permitían evidenciar el abordaje del concepto “autodeterminación” en los últimos veinte años.

Así mismo, se recurrió al uso de fichas de fuentes de información sobre artículos de revistas, jurisprudencia, tesis de posgrado, entre otros documentos que sirvieran como arqueobibliografía respecto a la autonomía y autodeterminación del cuerpo en los NNA.

1. El concepto de autodeterminación sobre el cuerpo

En este apartado se estableció el concepto de autodeterminación sobre el cuerpo en los NNA a la luz de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en Colombia y en comparación con concepciones del Código Civil, del Código de Infancia y Adolescencia,

del diccionario de la RAE y de un concepto psicológico; respecto a lo dicho por la Corte Constitucional, se tuvieron en cuenta distintos pronunciamientos en el tema que involucraron decisiones sobre el propio cuerpo de menores de dieciocho años procurando una aproximación al concepto en general.

Cuando se habla de autodeterminación en los NNA, se encuentra un desarrollo histórico que ha evolucionado significativamente, al pasar de una aplicación inexistente del concepto para ellos, al reconocimiento de su profunda importancia en la vida jurídica contemporánea; expone De la Espriella Guerrero (2006) que:

En Roma, *Pater familias*, el patriarca familiar, era quien podía decidir si el niño era conservado y criado, o dejado expuesto a la muerte; en las Doce Tablas de la ley romana obligaban al *pater familias* a dejar morir al hijo visiblemente deforme. Aunque el infanticidio se convirtió en delito en la ley romana en el año 374 d. C., los infanticidas raramente eran juzgados. (p. 75)

Es decir, la restricción o dominio sobre la vida de los NNA rigió por mucho tiempo; la existencia del recién nacido estaba en manos de su padre, quien era el dueño del menor y podía decidir si vivía o moría sin derechos reconocidos. Si los niños y niñas no eran personas con dignidad humana aceptada, ni sujetos de algún derecho, mucho menos se podría pensar que fueran seres a los que se les respetara su autonomía o autodeterminación; ellos eran nada más que un accesorio sin derechos, asunto que tardó siglos en evolucionar, pero que, pese a la protección o prohibición del acto que describe De la Espriella Guerrero (2006) (la disposición de la vida del menor en manos del *Pater familias*), continuó con vacíos jurídicos durante muchos años de la era moderna.

Como la capacidad legal para una persona en Colombia rige a partir de la mayoría de edad (que de acuerdo con la Ley 27 de 1977 es a los dieciocho años), queda pendiente por definir el concepto de autodeterminación en los NNA y sus alcances, máxime cuando el mismo Código Civil establece en el Artículo 250 que los hijos deben obediencia a sus padres, por lo que les está prohibido a los menores de dieciocho años casarse sin la autorización de ellos (Artículo 117 del Código Civil) y en el Artículo 288 se indica que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados; adicionalmente, el Código hace una diferenciación entre infante o niño (hasta los siete años), impúber hasta los catorce y [menor] adulto el que ha dejado de ser impúber (entiéndase de catorce a dieciocho años) (Artículo 34).

A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), los NNA no son unos sujetos en situación irregular que requieren la decisión de sus padres para afrontar su existencia, sino que tienen plenamente una vida de derechos reconocida y protegida desde el marco jurídico colombiano e internacional, con base en el Artículo 3 de la Convención, el inciso final del Artículo 44 de la Constitución Política y los Artículos 8 y 9 del Código de Infancia y Adolescencia, en los que se establece que es obligación de las autoridades tomar en cuenta el interés superior de los NNA en toda decisión administrativa.

La Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 fue el inicio de un cambio en las maneras de ver a los NNA, pero no fue el cierre de los imaginarios sociales del menor como un objeto; sin embargo, como el tema que se aborda es jurídico, se deja a un lado el tratamiento sociológico y se menciona solo el legislativo y administrativo. Explica García Méndez (1994) que después de la Convención se pasó de un paradigma de la situación irregular a uno de la protección integral; los NNA empezaron a ser vistos de una manera distinta, con respeto por su dignidad humana, y se generó un cambio jurídico en la normatividad que los regula en América Latina. Según el autor:

El movimiento de reformas legislativas post Convención, ha dado lugar a un proceso rico, heterogéneo y muchas veces altamente contradictorio. Esto, porque la Convención no solo representa un desafío en términos de contenidos de la ley, sino que además sugiere formas nuevas de producción legislativa. (p. 29)

La Convención trajo consigo un movimiento enriquecedor en derechos y en el respeto por los NNA, lo que impactó jurídicamente los comportamientos sociales y generó que el cambio de legislaciones y de doctrina obligara a los legisladores y administradores a pensar en la autonomía y deseos que tuviere el niño o joven para con su vida, su quehacer y las maneras para hacerlo con un amparo constitucional y judicial.

El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño les otorga la facultad de expresarse y que sus opiniones sobre los asuntos que los afectan directamente sean tenidas en cuenta; les reconoce el derecho a ser escuchados en relación a los temas que les incumben, lo que en parte ilustra el concepto de autodeterminación de manera implícita:

Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso. (Naciones Unidas, 2009, p. 11)

Por lo tanto, la capacidad del niño se evalúa de manera individual en cada situación por profesionales idóneos que aporten su dictamen al sustento jurídico de la decisión. Lo que significa que no hay una edad en la que se establezca exigible la construcción de un juicio propio de los NNA para la toma de una decisión de forma razonable o independiente, máxime si se trata de una decisión que afecte su cuerpo de manera definitiva.

Pese a que el Código Civil es del año 1887 y el Código de Infancia y Adolescencia es del año 2006, algunos de sus conceptos siguen siendo muy parecidos; la Ley 1098 de 2006, o Código de Infancia y Adolescencia, clasifica los NNA entre niño de cero a doce años y adolescente de doce a dieciocho años (Artículo 3), por lo que el concepto de autodeterminación para ellos quedaría jurídicamente limitado, en principio, por la norma civil

respecto a asuntos de capacidad legal. Este Código trae explícito el derecho a la integridad personal que tienen los NNA, recuerda la protección contra el daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (Artículo 18) que se pudiere causar en contra de ellos, al igual que consigna que ellos **gozan de unas libertades fundamentales** que incluyen el libre desarrollo de la personalidad y **la autonomía personal** (Artículo 37).²

Aunque el concepto de autodeterminación en los NNA no está definido con claridad en el Código de Infancia y Adolescencia, sí está protegido el derecho a ese libre desarrollo de la personalidad y a su autonomía personal, lo que significa que sí debe respetarse la autodeterminación no como un concepto jurídico establecido, sino como la protección o desarrollo de esos dos derechos que sí son explícitos en el Código.

En la Sentencia T-622 de 2014 de la Corte Constitucional se determinó que no puede representarse de la misma manera la capacidad legal que la autonomía para permitir un tratamiento médico, entendiendo que un menor de edad, aunque legalmente se considere incapaz, puede tener el raciocinio pleno para tomar una decisión sanitaria.

Dando fuerza al concepto de autodeterminación, el diccionario de la RAE (s.f.) afirma que “es la capacidad de una persona para decidir por sí misma algo”; en el mismo camino lo describe el psicólogo español Oscar Castellero Mimenza (2018), máster en sicopedagogía, quien explica que

la autodeterminación sería el grado en que nosotros mismos dirigimos de manera voluntaria nuestra conducta a través de fuerzas cada vez más internas, siendo la motivación cada vez más propia de la voluntad y el propio deseo de realizar la conducta en vez de estar mediado por elementos ambientales que hacen necesaria la realización de la acción. (p. 1)

Se podrá ir entendiendo que la capacidad legal o de ejercicio que se logra a los dieciocho años permite hacer uso de la autonomía plena del sujeto que reconoce la norma, sin embargo, no significa que la autodeterminación solo tenga un reconocimiento jurídico a partir de la mayoría de edad; por lo tanto es, como lo ha estado explicando la Corte Constitucional en sus fallos, un derecho de los NNA del cual pueden hacer uso pese a no contar con una capacidad legal, pero sí con una autonomía reconocida constitucional y convencionalmente.

Adicionalmente, como se aborda claramente en la Sentencia SU-433 de la Corte Constitucional, a cargo de los magistrados Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas,

el sistema jurídico reconoce la existencia de dos principios que afianzan esa especial protección a favor de los niños, niñas y adolescentes: (i) el principio de interés superior del menor, “que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” y (ii) el principio pro

² Negritas de los autores.

infans, considerado como “un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. (2020, p. 27)

Entiéndase entonces que, por principio convencional, por norma constitucional, por disposición del Código de Infancia y Adolescencia y por ratificación de la Corte Constitucional durante los últimos veinte años, el interés superior de los NNA tendrá que sopesarse en absolutamente todo lo que se decida sobre ellos, pues dejan de ser una extensión de la vida y voluntad de sus padres o tutores.

Así mismo, en la Sentencia T-1021 de 2003, la Corte Constitucional ordena que se respete el consentimiento del menor y recuerda que “la facultad que tienen los padres del menor de emitir el consentimiento sustituto no puede entenderse en términos absolutos” (p. 3) porque realmente el menor no puede ser visto por los administradores como propiedad de los progenitores. Afirma el máximo tribunal constitucional que los NNA están capacitados para tomar decisiones sobre su salud, por ejemplo, de acuerdo al nivel de desarrollo que posean.

El rastreo de sentencias permitió evidenciar que para el año 2011 la Corte Constitucional resaltó el principio de interés superior del niño; en la Sentencia T-844 (Corte Constitucional de Colombia, 2011), con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt, se revisó el procedimiento realizado con una niña entregada en adopción y que había sido apartada de su familia biológica. Se cuestionó el hecho de que la menor nunca fue escuchada en el proceso administrativo y que, por esa situación, se ocasionaron perjuicios a ella y a su entorno familiar; es decir, de un lado están los procedimientos que cumplen la función legal de atender un trámite administrativo, pero este estará solucionado finalmente tomando en cuenta lo que los NNA piensen, deseen y escojan. Una vez más se aborda la autodeterminación o el derecho a ser escuchado.

Posteriormente, en la Sentencia C-246 (Corte Constitucional de Colombia, 2017), con ponencia de la magistrada Gloria Estela Ortiz, se dicta el órgano constitucional que no aplica la prohibición de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para los menores de edad en los casos en que se trata de adolescentes mayores de catorce años con capacidad evolutiva. Dicho pronunciamiento se hizo en el marco de la demanda de inexecutable del artículo 3 de la Ley 1799 de 2016 que prohibía las cirugías estéticas a menores de dieciocho años; por lo tanto, se respeta la autodeterminación a partir de los catorce años de edad.

No obstante, y aunque tiene que ver con autodeterminación, pero esta vez sobre la decisión de vivir o morir, la Corte Constitucional en la Sentencia T-544 de 2017 determinó que los NNA tienen el derecho a morir con dignidad; así lo resolvió en el caso de un niño a quien, a juicio de la Corte, se le había ofrecido un trato cruel e inhumano derivado del

desconocimiento de sus derechos a morir dignamente. Tuvo en cuenta la autonomía del menor, la capacidad y madurez emocional que tenía de acuerdo a su edad y la situación que afrontó, por lo que ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar lo pertinente.

En el mismo pronunciamiento la Corte recordó que durante muchos años ha reiterado las condiciones respecto a lo que significa aplicar el interés superior de los NNA: toda decisión que los implique debe garantizar su desarrollo integral, asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, protegerlos de riesgos prohibidos y ser equilibrada respecto a los derechos suyos y de sus familiares, primando siempre lo que más les convenga. Se precisa garantizarle un ambiente apto para su desarrollo, evitarle cambios desfavorables en las condiciones de vida y, sobre todo, que la intervención del Estado sea claramente justificada cuando se regulen o aborden las relaciones familiares. Todas ellas reglas precisadas por la jurisprudencia e identificadas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos y se expresan en deberes a cargo del juez.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 825 de 2018, ratificó o cumplió con lo establecido por la Corte Constitucional en esa Sentencia T-544 de 2017 y emitió una instrucción respecto al procedimiento que significó un hito en la historia administrativa con relación a las decisiones que se toman sobre la vida de los NNA para quienes se determine que no hay cura. Se debe tener en cuenta su capacidad de comunicar las decisiones, de entendimiento, de razonamiento y de juicio autónomo y en pleno uso de sus derechos.

La Resolución 825 de 2018 establece que los niños desde los seis años pueden presentar solicitudes de procedimientos eutanásicos (Artículo 3) y también podrán desistir de los tratamientos paliativos pediátricos cuando sus condiciones de salud son irreversibles (Artículo 6); con ello queda vigente un ordenamiento prevalente trascendental de las decisiones de los niños. Se está, entonces, frente al respeto salvaguardado por la autonomía del menor, asunto que antes de la Convención no se hubiese ni considerado. Todas estas son muestras del enorme avance y transformación en la concepción universal y jurídica de la manera en que el Estado ve a los NNA.

Es de aclarar que, si bien el tema de eutanasia no tiene que ver puntualmente con decidir sobre el cuerpo de los NNA intersexuales, sí aborda la intervención o decisión sobre ese cuerpo de los NNA y abiertamente tiene que ver con el concepto de autonomía o autodeterminación; por tanto, se hace muy importante el abordaje que hizo la Corte Constitucional al respecto.

Para el año 2019, la Corte Constitucional en la Sentencia T-231 de 2019, a cargo de la magistrada Cristina Pardo Schelesinger, abordó el caso de una menor de catorce años con síndrome de down, a quien el juez de tutela le había concedido la solicitud realizada por

su madre para que le practicaran la ligadura de trompas a pesar de la prohibición que hace la Ley 1412 de 2010. El máximo tribunal constitucional concluye que dicha prohibición también aplica para menores de edad en situación de discapacidad, salvo que el embarazo pusiera en riesgo la vida de la menor, lo cual no ocurría en este caso. En el pronunciamiento la Corte resalta el derecho que tienen los NNA en condiciones de discapacidad a la autonomía reproductiva y a la autodeterminación.

En las sentencias mencionadas (T-1021 de 2003, T-844 de 2011, C-246 de 2017, T-544 de 2017 y T-231 de 2019), que fueron revisadas a profundidad teniendo en cuenta sus consideraciones sustanciales, se evidenció el mismo concepto o teoría del interés superior de los NNA, en tanto predomina siempre la obligación de que sea tenida en cuenta la opinión del menor. Significa entonces que durante los últimos 18 años no ha existido un cambio en la línea jurisprudencial de la Corte, sino que es ya una posición estricta de ella.

Luego de haber revisado los aportes convencionales que se hicieron al concepto de autodeterminación de los NNA y el cambio de paradigma que se tuvo en la historia de los derechos del niño, en el paso por la ley civil colombiana en contraste con la norma sustancial establecida en el Código de Infancia y Adolescencia, la revisión de los aportes que la Constitución Política de 1991 trajo para los derechos de los NNA y la delimitación que hace la Corte Constitucional sobre dicho concepto, se estableció que la autodeterminación es la facultad que tienen los NNA para opinar sobre las decisiones que los van a afectar de alguna manera con base en su capacidad progresiva para hacerse comprender ante situaciones específicas y para entender las implicaciones permanentes de lo que les ocurrirá en su vida, especialmente cuando se trata de su cuerpo, estando esa decisión protegida por la Constitución y la Convención; todos los NNA tienen entonces una autonomía progresiva o dinámica que se evidencia de una manera particular en cada uno de ellos de acuerdo con sus entornos de desarrollo.

2. Vulneraciones a la autodeterminación sobre el cuerpo del NNA en los casos de intersexualidad en Colombia

Dentro del reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos e inmersos en el tema de intersexualidad, los análisis constitucionales dan la posibilidad de profundizar desde una visión subjetiva para cada caso, basados en el principio de autonomía, el cual considera a cada persona, ya sea mayor o menor de edad, como un sujeto libre y capaz de incidir en las decisiones que tienen que ver con su cuerpo.

Inicialmente, las diferencias en las partes genitales del cuerpo de las personas se relacionaban con el concepto de *hermafrodita*, el cual puede entenderse como la aparición de dos sexos en un individuo (testículos y ovarios). Dicho término ha evolucionado a través del tiempo con las transformaciones sociales y culturales que han buscado delimitar y conceptualizar de manera más precisa la ambigüedad genital, por tanto, aparece el término de intersexualidad, descrito por la RAE como la “cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos” (Real Academia Española, 2021, s.p).

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-622, plantea la intersexualidad como:

La situación en la que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. Se presenta cuando la persona nace con ambos sexos, es decir, con órganos sexuales, tanto externos como internos, del sexo femenino y masculino. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 9)

De esta manera, la intersexualidad por años ha sido un tabú para la sociedad e incluso ha sido vista como una condición de “anormalidad” en los seres humanos, lo que ha generado en las personas que tienen esta condición estigmatización e incompreensión de su realidad pues, a pesar de que las normas tanto nacionales como internacionales buscan proteger la diversidad sexual, se considera que no establecen políticas de inclusión que protejan a las personas intersexuales de ser sometidas a terapias de normalización, lo cual causa finalmente una lesión clara a sus derechos fundamentales.

Es importante resaltar los avances logrados por la Corte Constitucional colombiana para limitar el poder de decisión de los padres y médicos respecto del cuerpo de los NNA que nace con la condición intersexual posponiendo el tratamiento de normalización de sexo, con lo cual se apunta a una sociedad en donde todos los ciudadanos tengan su lugar, independientemente de cómo se vea su cuerpo. La posibilidad que se le otorga a los padres de asignarle un sexo específico al menor de edad que nace con condición intersexual se encuentra (en teoría) ligada directamente al poder consagrado en el Código Civil en su Artículo 288 cuando refiere la patria potestad.

Sin embargo, la protección de los derechos de los niños, principalmente el de la autonomía (pues se busca el mayor beneficio para ellos), permitió analizar que la solución, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es ofrecer un modelo de proporción inversa entre las consideraciones - deseos del menor de edad y la posibilidad de que las decisiones de los padres no sean absolutas, respecto a prácticas de intervenciones quirúrgicas sobre su cuerpo.

La Corte Constitucional ha dicho que, si bien es cierto que el menor de edad se encuentra bajo el cuidado y protección de sus padres, puede aducirse también que no está bajo el dominio absoluto de estos; es decir que hay determinaciones de los padres, o de quienes ostentan el papel de tutores, que no son legítimas constitucionalmente, ya que estarían poniendo en riesgo la vida e integridad del menor. En la misma dirección, la Corte en la Sentencia T-1390 de 2000, anota:

Es perfectamente humano que las decisiones inmediatas de los padres tiendan más a basarse en sus propios temores y prejuicios, que en las necesidades reales del menor. En cierta medida, los padres hacen parte de la [sic] mayorías sociales, que tienen una sexualidad biológica definida, y que ven entonces en los hermafroditas unos seres extraños que ojalá pudieran ser “normalizados” lo más rápidamente posible. Los hijos corren entonces el riesgo de ser discriminados por sus propios padres. (Corte Constitucional de Colombia, 1999, p. 14)

En el imaginario social solo existen dos sexos y no es natural que una persona sea intersexual de nacimiento, pero si esto fuera cierto, tendría que afirmarse lo mismo de personas que nacen con deformaciones físicas, lo cual, a diferencia de la intersexualidad, no se considera extraño. Así las cosas, nacer intersexual es tan natural como nacer de género masculino o femenino, sin embargo, los paradigmas sociales que poseen los padres generan presión sobre la decisión de querer hacer que sus hijos sean como los demás (hombre o mujer); esto proyecta en los NNA una discriminación involuntaria que los permea de manera negativa sin intención de su tutor.

Aunado a esto, también se consideró en la Sentencia T-477 de 1995, que:

Los niños no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía. Desde que la persona nace está en libertad y la imposibilidad física de ejercitar su libre albedrío no sacrifica aquélla. (Corte Constitucional de Colombia, 1995, p. 3)

Por tanto, se concluye que los padres no pueden permitir que sea alterada la identidad sexual de sus hijos y tampoco los médicos pueden iniciar el tratamiento de readecuación de sexo basándose en esa autorización de los padres, pues es así como lo refuerza la Sentencia T-1025, en la que expone que

el ejercicio de la libertad le permite a cada ser humano llegar a ser ‘él mismo’ y con la mediación de los ‘otros’, es capaz de autodefinirse como un ser autónomo e independiente. Dicha autonomía conlleva al reconocimiento del hombre como un ser único en el tiempo y en el espacio, como fin y principio en sí mismo, como rector de su propia vida pero a la vez responsable de sus actos, como miembro de una colectividad que le garantiza su intimidad pero que a la vez le impone limitaciones en aras de preservar los derechos de los demás y el orden jurídico, es decir, le otorga a cada ser humano el título de persona. (Corte Constitucional de Colombia, 2002, p. 26)

No es entonces predominante el hecho de que los tratamientos para la ambigüedad sexual tengan que ser de manera urgente pues, si bien hay conceptos médicos que apoyan la urgencia del procedimiento quirúrgico y hormonal, esas intervenciones deben ser

postergadas hasta que el individuo pueda entender los beneficios y riesgos de las mismas, es decir, hasta el inicio de la etapa de la pubertad, con el objetivo de que sea la persona directamente implicada quien decida si acepta o no el tratamiento. De tal manera que no se puede decir que quienes han sido sometidos a estos procedimientos se encuentran en mejor estado físico, psicológico y sexual que quienes no.

Se ha dado un valor agregado a la posibilidad de escuchar la opinión de los NNA al momento de realizar una operación de reasignación de sexo, con el fin de proteger el derecho a ejercer su autonomía frente a decisiones determinantes para el libre desarrollo de la persona y su identidad. Es así como,

al analizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el consentimiento informado y las intervenciones quirúrgicas se estableció que “la capacidad civil de los niños no es aplicable en forma automática al consentimiento en los tratamientos médicos. Por el contrario, el concepto de autonomía, supone el reconocimiento de la dignidad humana por parte del Estado y de la sociedad, lo que impone tratar al individuo como un sujeto moral, que tiene derecho a decidir libre y con total independencia el futuro de su proyecto de vida”. (Faceta Jurídica, 2017, p. 12)

Es claro entonces que la dignidad humana impone una obligación al Estado de respetar al individuo como sujeto autónomo, incluso si es un NNA, sobre quienes no pueden imponer decisiones arbitrarias respecto a transformaciones permanentes de su cuerpo y amparan dicha decisión en que no son sujetos capaces; aunque la opinión de los representantes legales, en este caso los padres, es tomada como una decisión de buena fe, ello no implica que respete la autonomía de los NNA.

El artículo “El tercer género como garantía de los derechos de la población intersexual en Colombia” (Acosta Ordoñez, 2016) pretende provocar un debate sobre lo que abarca la intersexualidad para que quienes lo lean, comprendan que nuestro modelo político y social de orden heteronormativo excluye, cosifica, hostiga e invalida a las personas intersexuales, además de violentar y negar sus garantías constitucionales.

Esta idea del autor se fundamenta en que categorizar a los seres humanos (en el ámbito social, político y personal) es tan perjudicial y al mismo tiempo tan naturalizado y marcado en nuestra sociedad, que pretendemos incluso etiquetar, marcar o dividir por grupos a las personas para su reconocimiento, lo cual considera incorrecto y hasta ilógico, pues desatiende a la realidad evolutiva del ser humano.

En atención a lo anterior, especialistas jurídicos abordan los derechos de estas personas en virtud de la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana. Se plantea que a quien nace intersexual debe entregársele la oportunidad de decidir sobre sí mismo y lo que quiere ser, y no delegar esta decisión tan crucial a los padres, basados en conceptos que quizás no corresponden al deseo de los NNA, sino al sexo que ellos quieren darles, o incluso en sus prejuicios heteronormativos o normali-

zados sobre lo que es una persona. Desde ese punto es necesario dejar claro que siempre la autonomía, la libertad y la dignidad humana serán la base para que las sociedades puedan autodeterminar su libre desarrollo.

De lo expresado anteriormente, se deberá entender entonces que cada vez que un padre, madre o tutor de un niño o adolescente procura intervenir su cuerpo sin su consentimiento y, especialmente, sin tomar en cuenta su edad, y su capacidad cognitiva y de raciocinio, está vulnerando los derechos que se le han otorgado según la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política según el desarrollo jurisprudencial colombiano; toda decisión que afecte directamente a los NNA debe garantizar la primacía de sus derechos por encima de las convicciones éticas, morales, religiosas o sociales de quien ejerza la patria potestad.

Conclusiones

En el ejercicio de la autodeterminación de los NNA, se observa una autonomía progresiva o dinámica que fortalece su desarrollo integral desde la capacidad de reconocer en su proceso individual la importancia de que sus voces sean escuchadas por la sociedad y tenidas en cuenta para decisiones prácticas, básicas y trascendentales en su vida.

Los pronunciamientos constitucionales mencionados en este capítulo son prueba de que la sociedad ha cambiado y ha tenido abordajes jurídicos ante los temas de autonomía y autodeterminación sobre el cuerpo de los NNA; los intersexuales en Colombia existen en las estadísticas, pero desafortunadamente para el DANE (2019) son personas “indeterminadas”, algo que resulta abiertamente discriminatorio y ofensivo para quienes nacen con dicha condición genital, pues configura una vulneración a su dignidad humana.

Es diferente hablar de la capacidad legal y de la autodeterminación sobre el cuerpo; la capacidad legal se logra a los dieciocho (18) años por establecimiento de la ley, en cambio la autodeterminación sobre el cuerpo en los NNA se adquiere de manera progresiva y particular en cada sujeto de derechos al considerarse que el entorno individual, familiar, social y cultural, aunado al acompañamiento constante de sus redes de apoyo, contribuyen significativamente al fortalecimiento de la capacidad del niño para emitir una opinión. Cada vez que un padre o tutor solicita la reasignación del sexo de un intersexual, está vulnerando el derecho a la autodeterminación que a este se le otorga como sujeto de derechos, pues la solicitud que hacen los representantes legales puede estar fundamentada en paradigmas sociales e individuales que desconocen el verdadero sentir o querer de los NNA.

Todos los NNA gozan convencionalmente del derecho a ser escuchados en la deliberación de las decisiones que los afecten, la patria potestad otorgada a los padres o tutores sobre el derecho de dirigir ética y moralmente sus vidas no puede ser utilizada como norma que abole este derecho.

Bajo el pretexto de “normalizar” la vida de su hijo o menor de edad a cargo, ningún padre, madre o tutor puede decidir realizar intervenciones de ninguna índole sobre el cuerpo de este; si fuera un caso contrario, en el que el menor de edad sea quien desea el cambio, deberá evaluarse su capacidad psicológica y la decisión tendrá amparo de los jueces de la República.

Desde la Constitución del 1991, la Corte Constitucional siempre ha emitido sentencias en las que sobresale el interés superior de los NNA; además, respeta y confirma lo dicho en la Convención para los Derechos del Niño, documento que los posiciona siempre como sujetos de derechos que no requieren capacidad legal para exigirlos.

Referencias

- Acosta Ordoñez, D. S. (2016). *El tercer género como garantía de los derechos de la población intersexual en Colombia* [Tesis de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Biblioteca digital. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/883fef0c-9fed-4ae6-b4cd-92db6bf198dc/content>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Gaceta Constitucional 116 del 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Castillero Mimenza, O. M. (2018, 29 de octubre). *La teoría de la autodeterminación: qué es y qué propone. Un punto de vista en el que el estudio de la motivación es fundamental*. Psicología y Mente. <https://psicologiaymente.com/psicologia/teoria-autodeterminacion>
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Ley 57 de 1887. Ley 57 de 1887, art. 40. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución*. 31 de diciembre de 1887. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535#:~:text=Expide%20el%20C%C3%B3digo%20Civil%20Colombiano,obligaciones%2C%20contratos%20y%20acciones%20civiles>

Congreso de la República de Colombia. (1977). *Ley 27 de 1977. Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años*. Diario Oficial 34.902 del 4 de noviembre de 1977. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4965>

Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial 46.446 del 8 de noviembre de 2006 y 46453 del 15 de noviembre de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2010). *Ley 1412 de 2010. Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable*. Diario Oficial 47867 del 19 de octubre de 2010. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40604>

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1799 de 2016. Por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 49.945 del 25 de julio de 2016. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1799_2016.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Cuarta de Revisión. (2003). *Sentencia T-1021. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1021-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión. (2014). *Sentencia T-740 de 2014. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-740-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1999). *Sentencia SU-337. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2014). *Sentencia C-131. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-131-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2017). *Sentencia C-246. Magistrada Ponente Gloria Estella Ortiz Delgado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-246-17.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2020). *Sentencia SU-433. Magistrados Ponentes Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU433-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. (2005). *Sentencia T-1025. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1025-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. (2017). *Sentencia T-544. Magistrada Ponente Gloria Estella Ortíz Delgado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm#:~:text=T%2D544%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20salud,su%20vida%20en%20condiciones%20dignas>.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. (2011). *Sentencia T-844. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. (2014). *Sentencia T-622. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-622-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. (1995). *Sentencia T-477. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. (1999). *Sentencia T-551. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. (2019). *Sentencia T-231. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-231-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. (1999). *Sentencia T-1390. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1390-00.htm>
- De la Espriella, R. (2006, 26 de febrero). Filicidio: una revisión. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, XXXV(1), 71–84.

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2019). *Nacimientos 2019*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/nacimientos/nacimientos-2019>
- Faceta Jurídica. (2017). Intervenciones en salud. Consentimiento de los menores de edad. *Faceta Jurídica*, 12-13.
- Galvis Barón, P. J., & Salcedo Monsalve, M. F. (2019). *Ponderación de la responsabilidad médica-estatal colombiana en los casos de readecuación- normalización de genitales en menores intersexuales* [Tesis de grado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/18033>
- García Méndez, E. (1994). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacis. <http://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M21.pdf>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (30 de octubre de 2018). Concepto 64.
- Machado, A. A. (2008). Intersexualidad y estigma social. *Revista Sexualidad y Sociedad*, 18-23.
- Real Academia Española. (s.f.). Autodeterminación. En *Diccionario de la Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/autodeterminaci%C3%B3n?m=form>
- Sandoval Casilimas, C. A. (2002). *Investigación Cualitativa*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

EL DICTAMEN PERICIAL EN EL ESCENARIO INFORMÁTICO. ASPECTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO¹

Dany Steven Gómez Agudelo^{*}, Ana María Mesa Elneser^{**},
Juan Esteban Aguirre Espinosa^{***}

Resumen

En este capítulo se abordará el papel del perito experto en informática forense, dado que, cada vez más, la alteración, modificación o manipulación de los datos en los soportes informáticos generan la necesidad de recurrir a pruebas técnicas con el fin de establecer la información original; por ello es importante abordar las implicaciones de la práctica, contradicción y valoración de la prueba pericial informática en el proceso de divorcio. Para el desarrollo de esta obra, se utilizaron como técnicas de recolección de información el grupo focal, la revisión documental y la entrevista semiestructurada a expertos. Finalmente, se concluye que la autenticidad de una prueba digital puede ser garantizada con un perito informático que tenga el conocimiento y la experiencia, siempre y cuando se ciña a los protocolos internacionales y a la conservación de la cadena de custodia.

Palabras clave

Cadena de custodia; Código Hash; Evidencia digital; Informática forense; Perito en informática forense; Prueba Digital.

¹ Este capítulo se deriva de la investigación denominada *Efectivización de las garantías constitucionales en la implementación de la justicia digital, durante la pandemia del COVID-19 en Colombia*, la cual fue financiada por la Universidad Católica Luis Amigó, sede Medellín, Colombia, en el año 2023.

^{*} Magíster en Derecho por la Universidad Católica Luis Amigó. Docente de Derecho Informático y Nuevas Tecnologías, Derecho Procesal Administrativo, coordinador del área de Derecho Público del Programa de Derecho y líder del grupo de investigación *Jurídicas y Sociales*, de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. Correo electrónico: dany.gomezag@amigo.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2687-0146>

^{**} Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo por la Universidad de Medellín. Docente investigadora asociada del programa de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNLAULA). Miembro del grupo de investigación *GLOPRI*, de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia. Correo electrónico: ana.mesael@unaula.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4131-9128>.

^{***} Magíster en Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Docente investigador del programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Doctorando en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Miembro del grupo de investigación *Jurídicas y Sociales*, Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: juan.aguirrees@amigo.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9012-9585>

Introducción

Esta obra desarrolla la temática del dictamen pericial, un medio de prueba que es introducido, decretado y practicado en casos de divorcio en el escenario contencioso. Se trata de un proceso en el cual las pruebas digitales constituyen evidencias idóneas² para adoptar una decisión judicial. Por ello es importante resaltar el papel del perito en informática forense, en el momento del recaudo de la prueba y la aplicación de la cadena de custodia, en tanto garantiza la ausencia de alteración de los datos en los soportes informáticos recolectados. En esta etapa de la investigación forense se requiere de protocolos forenses para establecer la veracidad de las afirmaciones de algunas de las partes al interior de un proceso judicial. Al respecto, Shick Choi y Toro Álvarez (2017) sostienen que: “el investigador forense es un experto analista digital forense, que tiene la capacidad de aplicar el conocimiento integral directamente con el examen forense” (p. 433).

En este sentido, la presente obra tuvo como objetivo general establecer las implicaciones de la práctica, la contradicción y la valoración de la prueba pericial informática en el proceso judicial relacionado con casos de divorcios contenciosos. El corpus de este texto tiene dos secciones temáticas y un acápite final de conclusiones. En el primer apartado se examinaron los aspectos generales del perito en informática forense, y la presentación de algunas ventajas y falencias de la prueba pericial informática. En el segundo, se abordó la contradicción, la valoración y la cadena de custodia de esta prueba en el proceso de divorcio.

Por último, en el acápite de conclusiones se plantearon desafíos del derecho frente a la informática forense en el escenario de los procesos contenciosos de divorcio. De ahí que sea relevante presentar algunos componentes de esta obra con el fin de brindar argumentos respecto del peritaje informático en casos de divorcios contenciosos en el contexto contemporáneo.

Metodología

Se optó por un enfoque cualitativo, según el cual se recopilaron datos empíricos y fuentes documentales especializadas, para interpretarlas con base en los referentes jurídicos y académicos en los que se sitúa el objeto de conocimiento. El paradigma seleccionado fue la investigación sociojurídica, con un método hermenéutico. Al respecto, Duque et al. (2018) afirman: “con este enfoque teórico, el investigador puede obtener el estudio de las

² Entiéndase documental y/o pericial.

problemáticas que detecta de la dogmática en su relación con la realidad social” (p. 23). Las técnicas de recolección de información elegidas fueron el grupo focal, la revisión documental y la entrevista semiestructurada a expertos.

El grupo focal realizado se denominó “Derecho y nuevas tecnologías: la prueba digital”. Contó con la participación de cinco expertos en el tema, lo que posibilitó conocer y diferenciar las distintas opiniones de los participantes, y aspectos problemáticos de la presencia de un perito en el proceso de divorcio.

La revisión documental se utilizó para analizar información sobre el objeto de estudio encontrada en revistas indexadas y libros de publicación internacional. En este sentido, se rastrearon las fuentes en bases de datos de investigaciones científicas como Vlex, Google Académico, Sciente Direct y Scopus. También se rastrearon datos en obras nacionales e internacionales en formato impreso en la biblioteca de la Universidad Católica Luis Amigó.

Se debe resaltar que durante el trabajo de campo se realizaron cinco entrevistas semiestructuradas a expertos: jueces, peritos informáticos forenses y abogados litigantes, con el fin de recolectar información que diera cuenta de los objetivos de la investigación. Estos expertos se seleccionaron como participantes del estudio porque cuentan con experiencia en el campo forense digital y han practicado pruebas de esta naturaleza. La información recolectada se consignó en una matriz con el fin de comparar los datos suministrados por los expertos y luego analizar las diferencias y semejanzas en una etapa posterior.

El dictamen pericial en el campo informático

En este acápite se realiza un examen de los aspectos generales del perito en informática forense; además, se presentan algunas ventajas y falencias de la prueba pericial informática. Con ello no se sostiene la tesis según la cual el derecho es ajeno a la investigación de los hechos en un entorno digital; por el contrario, se reafirma la obtención de la prueba pericial informática como elemento esencial para avanzar hacia el conocimiento científico especializado de los hechos y circunstancias que ocurren en ambientes virtuales.

Para realizar la reconstrucción de los hechos, el perito se apoya en la informática forense. Sobre el particular, Espinoza (2019) explica que esta ciencia es producto del “esfuerzo multidisciplinario que abarca varios campos, incluidos el derecho, la informática, las finanzas, las redes, la minería de datos y la justicia penal” (p. 13).

Desde una perspectiva jurídica, la informática forense tiene varias etapas que se sintetizan en las siguientes fases, según Delgado (2018):

- a. “Obtención de los datos (acceso a la información).
- b. Clonado de los datos y cálculo del hash.
- c. Elaboración del dictamen.
- d. Presentación del dictamen pericial al Tribunal.
- e. Valoración por el Tribunal” (p. 70).

Estas etapas deben llevarse a cabo por el perito en informática forense, quien está sujeto a los protocolos forenses. Incluso la Corte Constitucional de Colombia ha destacado en la Sentencia C 334 de 2020, la adecuada implementación de los protocolos informáticos forenses para la obtención, recuperación y extracción en juicio de la prueba digital, señalando que son válidos los protocolos creados por entes internacionales, como la norma ISO 27037, y por ello el país los debía legitimar. Al respecto indicó:

Con el cumplimiento de ciertos protocolos y del control previo de legalidad, los documentos electrónicos pueden llegar al proceso inalterados y su estudio puede efectuarse con todas las garantías. Llegan como pruebas, ancladas en la cadena de custodia, con la seguridad de que puedan convertirse en evidencia digital. Por esto, es necesario desarrollar un estándar legal de políticas de seguridad informática, que habilite su admisibilidad como evidencia digital. (Corte Constitucional, Sentencia C 334, 2010)

Así las cosas, es responsabilidad del perito en informática forense sujetar todas sus acciones al procedimiento de extracción y presentación de la prueba digital en el juicio, con base en los protocolos nacionales e internacionales que lo reglamentan como la norma ISO 27037 (Internacional Organization for Standardization)³.

Conforme a lo anterior, esta área de la informática plantea diversas etapas para identificar, recoger, preservar, analizar y presentar la prueba digital en juicio. A propósito, Abel (2014) afirma:

- 1) Un análisis preliminar, para la identificación de la prueba informática que se desea obtener.
- 2) La adquisición de los datos informáticos, donde es fundamental la conservación de las copias y la constatación de las técnicas empleadas para garantizar la integridad de la información.
- 3) Análisis forense de la información digital, en el que es conveniente que el perito, atesore unos mínimos conocimientos de la normativa legal. (p. 64)

En consonancia con lo anterior, es necesario manifestar categóricamente que el perito puede incautar la prueba digital si tiene autorización judicial o del titular de la información. Al respecto, Shick Choi y Toro Álvarez (2017) afirman que “el investigador necesita

³ La norma ISO/IEC 27037 (2012) se denomina *Guidelines for identification, collection, acquisition and preservation of digital evidence*, actualiza la directriz RFC 3227 o *Directrices para la recopilación de evidencias y su almacenamiento*.

una orden de registro que especifique el alcance de su búsqueda. Debe reconocer qué tipo de pruebas digitales deben ser buscadas e intenta averiguar por los aspectos importantes de la investigación” (p. 441).

Ventajas y falencias de la prueba pericial informática

En este acápite se exponen los resultados de la investigación acerca de las ventajas y falencias encontradas en procesos de divorcio contencioso que contaron con práctica y valoración de la prueba pericial informática. El Código General del proceso establece que se permite aportar la prueba digital en su formato original, sin embargo, no define con exactitud cómo los litigantes deben hacerlo en un caso de divorcio contencioso.

En segundo lugar, se debe verificar el componente económico, pues contratar un perito para que garantice la veracidad de la información y un estudio tecnológico en un caso de divorcio, genera unos costos adicionales que normalmente las partes no tienen la capacidad de sufragar. En muchas ocasiones el perito debe contar con un laboratorio en informática forense, que tenga la infraestructura y el software necesarios para llevar a cabo el estudio pericial informático. Uno de los expertos entrevistados afirma que “el software que se usa para el manejo de esta evidencia es sumamente costoso, pero también existe la forma de hacerlo con herramientas y software de uso gratuito, que exigen una mayor experticia del perito”(H. Medina).

En este sentido, los procesos en los que se ha practicado una prueba pericial informática presentan un escenario adicional que exige demostrar la veracidad de la prueba, pues se logra acceder y examinar el entorno donde se recolectan los rastros informáticos y se construye la prueba digital, pero no siempre se logra vincular a un sujeto y, en consecuencia, identificar al autor del mensaje de datos, a pesar de que el perito cuenta con una variedad de software forense. En ocasiones no se determina quién fue el autor del mensaje, pero sí se identifica el dispositivo del cual proviene rastreando el código MAC del hardware en la mayoría de los casos.

Entre los software forenses se encuentran los denominados gratuitos de código abierto⁴ (aunque comportan una dificultad en el uso para el perito atendiendo a la ausencia de soporte técnico del fabricante), y los privativos o de licencia vigente, que cuentan con soporte e industria del software que garantiza su credibilidad en un juicio. Es por ello que debe predominar el uso de las pruebas periciales informáticas extraídas con software licenciado, las cuales tienen mayor peso probatorio, de lo contrario, en caso de que la

⁴ También llamados de código abierto.

parte contraria le compruebe que no ocurre así en el caso, mediante preguntas asertivas o insinuantes, el dictamen realizado puede perder valor probatorio, conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Dentro de la investigación se evidenció que es usual, al momento de requerir un dictamen pericial, que los clientes sugieran un procedimiento inadecuado para las circunstancias del caso, motivado por su desconocimiento del tema. Cuando esto sucede, el perito debe seguir su propio criterio profesional y no el de su cliente.

En la investigación se intentó establecer cuál era el grado de conocimiento de los jueces de familia sobre la práctica de la prueba digital en un proceso. A este respecto, se entrevistaron cinco expertos entre los que se pueden contar abogados litigantes y peritos en informática forense, quienes coincidieron en que los jueces no tienen los suficientes conocimientos sobre la materia. Sin embargo, algunos funcionarios judiciales sí se han preocupado por estudiar la temática. Por ello, la introducción, el decreto y la práctica de la prueba digital comportan un escenario de riesgo en relación con su posible aplicación en un proceso de divorcio, toda vez que el desconocimiento es la mayor amenaza de su existencia probatoria, bien sea en su etapa de admisión, de defensa o de contradicción.

La razón de lo anterior es sencilla: un ingeniero de sistemas domina el conocimiento técnico-científico; un juez, el de las ciencias sociales. Ello significa que el proceso de formación del conocimiento en cada uno proviene de una fuente distinta. Esto explica por qué genera un grado de dificultad mayor para el operador judicial comprender lo que el perito muestra a través de su informe y testimonio experto. Dicha intervención como testigo le permite al perito alivianar la carga cognitiva compleja al juez sobre conceptos técnicos como *hash*, o relativos al análisis forense digital, pues puede explicar su informe en un lenguaje sencillo que le permita al juez entender ampliamente el tema; esto, a su vez, le produce al perito convicción del conocimiento sobre el cual debe sustentar el fallo.

En síntesis, existen otras dificultades como la volatilidad de los datos, la facilidad de manipulación, la dificultad para exponer los hallazgos de una forma comprensible, la falta de infraestructura técnica en juzgados para reproducir los soportes y, en otros casos, los desconocimientos en el protocolo de cadena de custodia. Todo ello constituye un reto que se debe asumir en un proceso de divorcio contencioso cuando se pretenden introducir pruebas informáticas mediante peritaje.

En cuanto a las ventajas de presentar la prueba digital en el proceso de divorcio, hay consenso acerca de la necesidad de recurrir a un perito experto en el campo forense digital, máxime cuando existen dudas frente a la autenticidad de la prueba digital, pues esta puede ser garantizada con un perito informático que tiene el conocimiento y la expe-

riencia para realizar el proceso y la extracción en el análisis forense, conservando la cadena de custodia; garantía que se sustenta en las certificaciones y experticia en el manejo de las herramientas y protocolos forenses aplicados en la recolección de la prueba.

En relación con las características del perito, los entrevistados afirman que debe estar acreditado en el campo forense digital. Esto implica que sea experto en ello y, además, en derecho probatorio, para que tenga claridad sobre el escenario en el cual se desempeña. Son necesarios no solo el conocimiento procesal, sino también el técnico y el del manejo de la evidencia, que le permitan introducir, controvertir y tachar la prueba si fuese necesario. Sobre el particular, Ana Mesa afirma:

Debe haber certificación en manejo y herramientas y luego una experiencia validada. En el proceso de divorcio el juez no sabe que una cosa es que el perito esté certificado, y otra cosa es que diga que sabe de la práctica, pero si se aporta el certificado más la experticia en casos de éxito, ahí soporta que esa prueba pericial está bien hecha y va a soportar una contrapericia.

No obstante, no todos los peritos tienen el grado de conocimientos suficientes. En relación con la capacitación de funcionarios y peritos en informática forense, Luis Carlos Villegas señala:

Se le preguntó en juicio al funcionario qué curso hizo, cuántas horas, y él dijo 20 horas; luego que copió la información, quemó un cd, lo embolsó, rotuló, entonces se evidencia que no se han cumplido los pasos que la Asociación de Jefes de Policías del Reino Unido, que se han determinado para la extracción de evidencias digitales.

Así mismo, el perito se encuentra obligado a contestar lo que el juez o la parte interesada le pregunte; sin embargo, los entrevistados dieron cuenta de casos en los cuales los abogados realizaron los cuestionarios, pero omitieron preguntas clave para demostrar situaciones relevantes en casos de divorcio. Así las cosas, se presentan diversos aspectos que complejizan la práctica de las pruebas periciales en los casos de divorcio. No obstante, su correcta implementación en el futuro permitirá ofrecer mayor seguridad jurídica.

La contradicción, la valoración y la cadena de custodia del dictamen pericial informático

El Código General del Proceso, que entró en vigencia el 1 de enero de 2014, modificó la forma de contradicción del dictamen pericial, en los siguientes aspectos:

- i. Desapareció el trámite incidental de la objeción por error grave, lo cual no significa que se haya suprimido la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contradictamen.
- ii. La parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.
- iii. La parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuantes.
- iv. Ambas partes tienen derecho a interrogar y contrainterrogar al perito. El contrainterrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, esto es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce.
- v. Si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada.
- vi. En relación con el asesoramiento de expertos, se excluyó de forma expresa el dictamen en asunto de derecho.
- vii. Se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de otro dictamen, es decir, que se debe presentar un contradictamen, el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para la prueba, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contradictamen. (Leyer, 2019, p. 60)

La contradicción del dictamen puede realizarse de varias maneras, sin que ello implique surtir la etapa prescrita en el antiguo Código General del Proceso para la objeción por error grave, la cual no puede elevarse, pues ya no comporta un trámite especial.

A pesar de las modificaciones a la regulación normativa referentes a la prueba pericial, es necesario aclarar que la esencia de la objeción por error grave continúa su vigencia sobre los mismos fundamentos. En ese sentido, es pertinente enunciar cómo se debe formular en el caso:

Resulta indispensable que la parte que la formula identifique de manera puntual y específica los yerros, que dice contener el peritazgo, los cuales no pueden ser de cualquier índole, sino con la entidad suficiente para alterar las conclusiones al punto que, se obtuviera un resultado distinto. (Leyer, 2019, p. 61)

Se sostiene entonces que no cualquier error permite alterar los resultados de un dictamen pericial, por lo que se debe examinar cada caso concreto. La doctrina también se ha pronunciado acerca de la objeción por error grave del dictamen a la luz de la actual legislación. Sobre lo planteado, López Blanco (2017) afirma:

Cualquiera de las partes o aún las dos, pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la inconformidad necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación. (p. 363)

Ahora bien, en la actualidad algunas empresas ofrecen por internet el servicio de un dictamen pericial para un dispositivo informático, como si fuese completamente necesario en todos los casos. No obstante, la ley permite otras maneras válidas de aportar la prueba al proceso sin tener que pagar costos adicionales por la práctica de un peritaje informático forense; por tanto, es relevante establecer cuándo se hace necesario recurrir al dictamen pericial. Al respecto, Rodríguez Acosta (2018) considera que:

En caso de que tal medio probatorio se impugnase, y se suscitasen dudas razonables sobre su certeza y autenticidad, será necesario la práctica de una prueba pericial informática que identifique el origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la autenticidad de su contenido. En definitiva, la autenticación únicamente se requiere en casos de impugnación del documento, pues, mientras no sea impugnado, éste [sic] se tendrá por bueno. (p. 10)

Conforme a lo planteado, no existen otros medios de pruebas más confiables que el dictamen pericial para descartar cualquier falta de autenticidad de alguna de las pruebas digitales aportadas al proceso. Por ello, Abel (2014) señala:

Si es objeto de impugnación la falta de integridad del mensaje o la conversación se está impugnando que el mensaje ha sido manipulado, mediante la mutilación, sustitución o añadido de palabras o expresiones. En tal supuesto, lo procedente sería una prueba pericial informática sobre el dispositivo electrónico de la parte proponente de la prueba y, si fuera posible, sobre el dispositivo de la otra parte interviniente en el proceso de comunicación. (p. 575)

En consecuencia, el papel del perito es fundamental para evitar el sacrificio de los intereses de alguna de las partes en el proceso, por lo que es ineludible que este cuente con certificación en manejo y herramientas forenses, y luego con una experiencia validada en el campo forense digital. Al respecto, Meneses Obando (2019) considera que

el perito informático desempeña muchos papeles relevantes en la administración judicial, por ende, el perfil debe estar ligado más allá de la experticia, el profesionalismo y técnicas aplicadas a su desarrollo laboral, propendiendo darle reconocimiento a su actuación, frente a la Ley. (p. 89)

Lo anterior permite evidenciar que, si se contamina la evidencia, se dificulta posteriormente la labor del perito. Una contrapericia podría demostrar que por error o mala manipulación del titular de la información, la aportación de la prueba pericial es deficiente porque no se cumplieron los protocolos mínimos de seguridad en su recolección. Es necesario referir a Shick Choi y Toro Álvarez (2017), quienes mencionan que “cuando se incaute una computadora personal, se deben recopilar pruebas digitales con prontitud porque los datos de la memoria pueden cambiar y eliminarse fácilmente” (p. 445).

En este sentido, cualquier persona y perito debería adoptar cuidados básicos para preservar la evidencia digital. Lo que se recomienda es lo planteado por Abogado digital (2017) cuando afirma que:

Se puede aceptar el hecho solo si se tiene el dispositivo, pues este se envía a análisis de un laboratorio tecnológico, que determine si la información fluyó a través de ese dispositivo y entonces se puede tener por cierta la información. (6:40)

Así mismo, hay algunos aspectos relevantes en el dictamen pericial informático, por ejemplo, identificar cómo se extrajo la información del dispositivo, la realización del consentimiento previo; la verificación de que el perito siguió las pautas de un protocolo de extracción —existen algunos internacionales como el ISO 27037 (2012) o protocolos privados de entidades de policía en Colombia—; y la autorización de la extracción de la copia del dispositivo para enviarla a un laboratorio en informática forense. Al respecto, Toro Caicedo (2019) sostiene:

Con el mero hecho de encender la computadora y luego abrir el documento, se alteran los registros internos del archivo que informan las actividades efectuadas con los metadatos, sin hablar de que diversos programas o máquinas recrearán diferentes versiones de ese archivo. Lo que cuestiona cuál de ellos sería el más íntegro. Por ello es tan importante el establecimiento de protocolos adelantados por un peritaje profesional. (p. 63)

En este sentido, con la prueba pericial digital deben seguirse cuidados especiales, por ejemplo, utilizar un guante antiestático al momento de tocar el disco duro, alojar los dispositivos en recipientes ni muy fríos y ni muy calientes, de lo contrario la evidencia se puede dañar y sería imposible la recuperación de la información digital. Al respecto, Toro Caicedo (2019) indica:

A diferencia del papel donde se escribe y se almacena la información, pero no es necesaria una posterior recuperación porque está al alcance inmediato del lector, mientras que en los medios electrónicos la recuperación es fundamental. Sin la recuperación no es posible acceder a la información, porque en estos medios se debe ensamblar y reconstruir la información todas las veces que se quiera conocer su contenido. (p. 38)

El perito en informática forense debe ser riguroso con los cuidados necesarios en el dispositivo para preservar la información; al respecto, la norma ISO 27037 (2012) indica: “la preparación forense es el logro de un nivel apropiado de capacidad por parte de una organización para poder identificar, recopilar, adquirir, preservar, proteger y analizar evidencia digital” (p. 2). Así las cosas, en el proceso de asegurar y transportar los dispositivos al laboratorio, el perito debe mantener un registro fotográfico antes de desconectar los cables. Shick Choi y Toro Álvarez (2017) afirman: “debe etiquetar todos los elementos que se van a trasladar al laboratorio, como documentación de respaldo” (p. 447).

En este orden de ideas, para el caso de un teléfono celular, también aplican las medidas de preservación de la evidencia digital. A propósito, Miguel Carbonell (2018) indica: “es vital que se conserve íntegro el teléfono, evitando que otra persona lo manipule, asegurándose de que se encuentre bajo un resguardo único, preferiblemente desconectado de la red Wi-Fi, con el fin de que no puedan ser borrados los mensajes” (2.26).

Una vez el perito culmine su labor, debe decidir si realiza su trabajo forense en el lugar donde se encuentra el dispositivo o en un laboratorio. Shick Choi y Toro Álvarez (2017) consideran que “la mejor práctica como investigador forense digital es hacer la examinación en un ambiente confiable, como un laboratorio forense” (p. 443). Una vez tenga los dispositivos en el laboratorio, podrá realizar el análisis y plasmar sus hallazgos en el informe pericial. De acuerdo con Mesa (2013),

el informe forense consolida la labor desplegada en la obtención de una evidencia digital, por lo tanto, se presentan las evidencias relacionadas con el caso, la cadena de custodia llevada a cabo, el análisis forense, las conclusiones del trabajo forense, y de forma primordial, la justificación del protocolo y herramientas empleadas, con el fin de certificar la viabilidad de estas en el trabajo forense. (p. 119)

Así las cosas, aun cuando se cuente con la opción de elegir el lugar donde se efectúa el análisis forense, su realización en un laboratorio forense genera un mayor nivel de seguridad y confiabilidad.

Valoración del dictamen pericial informático

En relación con la valoración de la prueba pericial por parte del juez de familia, resulta aplicable la expresión *iudex est peritus peritorum*, que significa el juez es el perito de peritos, dado que es quien debe llevar a cabo un análisis más complejo con base en los datos técnicos que, en ocasiones, escapan a su saber jurídico. Sobre la prueba pericial, García Castillo (2019) considera que “su construcción y posterior apreciación judicial es complicada, pues su contenido y metodología se encuentra fuera del alcance del conocimiento del juzgador” (p. 486).

Lo anterior obliga al perito a realizar una intervención oral en un lenguaje fácil de entender para el juez y las partes pues, en últimas, el funcionario judicial es quien deberá detectar errores metodológicos del perito sin estar obligatoriamente atado a sus conclusiones. Al respecto, García Castillo (2019) corrobora:

La sana crítica constituye un metalenguaje epistémico con que debe contar el juez para criticar y, por consiguiente, poder valorar y ponderar la prueba científica. En tanto el juez, no puede sustituirse en el científico para valorar el fondo de sus conclusiones, lo que sí puede hacer es criticarlo con elementos epistémicos que aprecien tanto el método como las conclusiones. (p. 484)

Así mismo, el perito debe contar con sólidas habilidades en oralidad para mantener una coherencia entre su narración y el informe forense escrito, al momento de intervenir ante la audiencia.

Conforme a lo planteado en este escrito, el perito en informática forense, desde su rol y su experticia, se convierte en una pieza fundamental para que el juez pueda llegar a la verdad en el proceso judicial sometido a su conocimiento. Su deber es ser riguroso al revisar la metodología utilizada por el perito para sustentar las afirmaciones que realiza en un caso de divorcio contencioso.

La cadena de custodia en el campo forense digital

La cadena de custodia es la piedra angular de la prueba digital, pues se debe garantizar la mismidad de la prueba, esta se constituye en una garantía para la recolección de evidencias y pruebas en un proceso de divorcio contencioso. Al respecto, TEDx Talks (2018) enuncia:

La evidencia tecnológica tiene sus propias peculiaridades, pues no sólo hay que conservar el mismo dispositivo, sino también garantizar que esa información desde un origen hasta un fin no se ha vulnerado, y eso se concibe calculando firmas electrónicas o códigos hash, garantizando que esa información es la misma de origen a fin. (4:35)

También se debe garantizar que el objeto estudiado sea el mismo que retorna a la contraparte, bien sea para repetir los estudios o para controvertir lo que se está haciendo. Delgado (2018) sostiene que

la garantía de la cadena de custodia aplicada a la prueba digital se realiza mediante la acreditación de la autenticidad del origen y la integridad del contenido. Las dudas del Juez sobre la concurrencia de estos requisitos serán determinantes para la denegación de la eficacia probatoria de los datos objeto de la pericial y por tanto, del propio dictamen del perito. (p. 69)

De acuerdo con lo anterior, la cadena de custodia sirve para comprobar que lo analizado no ha sido alterado. El objetivo es demostrarle al funcionario judicial que las pruebas obtenidas del lugar de los hechos son las mismas que se presentaron en el caso, y que luego fundamentarán la sentencia. Para Rodríguez Acosta (2018),

la cadena de custodia la conforman las medidas que han de adoptarse para garantizar la identidad e integridad de las evidencias obtenidas durante la investigación y garantizar así su total eficacia procesal. Su ruptura no permitiría afirmar la mismidad de la prueba y, en consonancia, podría desvirtuar la misma. (p. 36)

Conforme a lo planteado, en los casos de divorcio contencioso la parte interesada debe convencer al juez de familia de integridad de la información, que no es inventada, sino obtenida producto de seguir los lineamientos y “los protocolos establecidos para la cadena de custodia”. Al respecto, Meneses (2019) considera que “los instrumentos y cualquier otra evidencia relacionada, son asegurados, trasladados, analizados y almacenados para evitar su alteración o destrucción y así, dar validez a los medios de prueba” (p. 51).

Por consiguiente, la fácil manipulación de pruebas digitales, debido al carácter volátil del medio tecnológico, hace que cobre relevancia la cadena de custodia. Existen protocolos aceptados en la comunidad internacional como la norma ISO 27037, y el Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, que indica que “para garantizar la integridad de archivos digitales, en su recolección, se deben emplear programas que permitan calcular valores hash y almacenarlos en medios que en lo posible no permitan su modificación o daño” (p. 27).

En esta materia, el código hash se crea a partir de un archivo y genera unos caracteres con letras y números, que lo diferencian de cualquier otro. Con base en el procedimiento expuesto, se debe mencionar que existe una serie de requisitos técnicos que se deben garantizar en el proceso. Sobre el particular, Guzmán Caballero (2020) explica que

el requisito legal, en primer lugar, es que el archivo se pueda abrir, es decir que se pueda ver tanto su contenido como sus metadatos, que el documento sea original, es decir que exista una garantía confiable de que se ha preservado en su formato original, esto de conformidad con las mejores prácticas internacionales (ISO 27037), que obligan a la existencia de un código hash, más la evidencia de la fecha y hora del recaudo que, hoy incluso, están en el manual de cadena de custodia. (p. 1)

En este orden de ideas, se efectúa el procedimiento forense denominado copia espejo o imagen ISO, en el que se clona la evidencia digital, quedando como resultado dos archivos idénticos. Sobre el primero, trabaja el perito en informática forense, y sobre el otro, se le calcula el hash, emitiendo un código alfanumérico de la huella digital del elemento, en el que toda manipulación posterior será posible de detectar.

En definitiva, no adoptar lineamientos en materia de cadena de custodia permitiría que, la parte contra la cual se aduce la misma, afirme que la prueba está contaminada y pierda valor probatorio en el proceso de divorcio contencioso.

Conclusiones

La autenticidad de la prueba digital puede ser garantizada con un perito informático que tenga el conocimiento y la experiencia para hacerla. El perito puede aportar en su informe la certificación con la que cuenta en el campo forense digital, además de su experticia en casos de éxito. Así mismo, debe aclarar que dispone de una metodología para identificar, extraer, transportar, preservar, analizar y presentar la prueba.

El problema detectado es que se han incorporado pruebas periciales informáticas en algunos procesos de divorcio y los jueces las han admitido, brindándoles con ello valor legal; no obstante, se ha vulnerado el debido proceso si no ha sido posible establecer la originalidad e integridad del mensaje de datos, si este fue modificado por la parte que lo aportó o por terceros, o si no se permitió someter la prueba a contradicción ni a ningún estudio pericial; situación que se pudo pasar por alto debido al silencio o al desconocimiento de la parte contra la cual se adujo la prueba.

En relación con algunas falencias de la prueba pericial informática, este estudio señala que es posible acceder y examinar el entorno donde se recolectan los rastros informáticos, pero no siempre se determina quién fue el autor del mensaje. Se presenta un consenso en reconocer que los jueces no tienen los suficientes conocimientos sobre la materia, sin embargo, algunos operadores sí se han ocupado por estudiar la temática. En todo caso, el desconocimiento de las características particulares de este medio es la mayor amenaza de su existencia probatoria.

En relación con la contradicción, valoración y cadena de custodia de esta prueba en el proceso de divorcio, es necesario contar con el conocimiento procesal y técnico del perito en informática forense, además de un buen manejo de la evidencia que le permita introducir, controvertir y tachar la prueba si a ello hubiere lugar, para que se brinde claridad sobre los hechos al juez del proceso. Es relevante la revisión en cada caso de divorcio de las preguntas necesarias que no pueden faltar en la práctica de las pruebas periciales, de modo que el perito demuestre sólidas habilidades en oralidad, y mantenga una coherencia entre su narración y el informe forense escrito al momento de intervenir ante la audiencia.

Referencias

Abel, X. (2014). *La valoración de la prueba en el proceso civil*. La Ley.

Abogado digital. (2017, marzo 28). *Pruebas Electrónicas en un Proceso Judicial* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=DLhNzK-lbd4>

Brezinski, D., & Killalea, T. (2002). *Directriz RFC 3227 o Directrices para la recopilación de evidencias y su almacenamiento*. <https://www.ciberforensic.com/directrices-rfc-3227>

Código General del Proceso [CGP]. *Ley 1564 de 2012*. Artículo 243 [Titulo XI]. Julio 12 de 2012 (Colombia). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C 334 de 2010. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-334-10.htm>
- Delgado, J. (2018). *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer.
- Duque, S., González, F., Cossio, N., & Martínez, S. (2018). *Investigación en el saber jurídico*. Universidad de Antioquia.
- Espinoza, M. (2019). Informática forense: una revisión sistemática de la literatura. *Rehuso*, 4(2), 112-128. <https://doi.org/10.33936/rehuso.v4i2.1641>
- Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/policialjudicial/DOC-CNPJ/Manual%20de%20cadena%20custodia.pdf>
- García Castillo, Z. (2019). La ciencia forense en el ámbito probatorio penal: claves de comprensión para juristas. En D. A. Agudelo Mejía, L. D. Pabón Giraldo, L. O. Toro Garzón, M. M. Bustamante Rúa, & O. Vargas Vélez (Coords.), *La prueba: teoría y práctica* (pp. 467–488). Universidad de Medellín.
- Guzmán Caballero, A. (2020, marzo 6). *Pantallazos de WhatsApp: ¿admitidos o rechazados?* [Entrada en la sección de Opinión]. Legis. Ámbito jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/pantallazos-de-whatsapp-admitidos-o>
- Internacional Organization for Standardization [ISO]. (2012). *ISO/IEC 27037. Guidelines for identification, collection, acquisition and preservation of digital evidence*. ISO. <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso-iec:27037:ed-1:v1:en>
- Legis. Ámbito jurídico. (2018). *La cadena de custodia en evidencias digitales* <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/tic/la-cadena-de-custodia-en-evidencias-digitales>
- Leyer. (2019). Prueba pericial. Dictamen, controversia y contradicción. *Faceta Jurídica*, 96, 1-68. <https://www.edileyer.com/lecturas-complementarias/facetajuridicas/facetajuridica96.pdf>
- López Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso. Pruebas*. Dupre.

- Meneses Obando, O. A. (2019). *Informática forense desde el recurso humano y tecnológico, en las instituciones judiciales que cuentan con el servicio especializado de peritaje informático en Colombia* [Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia]. Biblioteca Digital. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.1696>
- Miguel Carbonell. (2018, mayo 11). *¿Qué valor legal tienen los mensajes de WhatsApp?* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=1qhiim3vRH8>
- Rodríguez Acosta, M. (2018). *La prueba digital en el proceso penal* [Tesis de Máster, Universidad de La Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7290/LA%20PRUEBA%20DIGITAL%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf?sequence=1&i-sAllowed=y>
- Shick Choi, K., & Toro Álvarez, M. M. (2017). *Cibercriminología. Guía para la investigación del cibercrimen y las mejores prácticas en seguridad digital*. Fondo Editorial Universidad Antonio Nariño, Boston University.
- TEDx Talks. (2018, marzo 22). *La prueba tecnológica en la era digital* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=IR6ATRSCsN4>
- Toro Caicedo, N. A. (2019). *Los mensajes de datos y la prueba electrónica*. Leyer Editores.

RUTAS DE ATENCIÓN PARA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DURANTE EL CONFINAMIENTO CAUSADO POR EL COVID-19 EN MEDELLÍN¹

Jomer Camilo Martínez Agudelo*, Luisa Fernanda Arango Gallego**,
Elmer Augusto Mejía Alzate***

Resumen

En este capítulo se pretende exponer el significado de la violencia intrafamiliar, su incremento durante el confinamiento causado por el COVID-19 y las rutas existentes en el municipio de Medellín para denunciarla. Metodológicamente se acoge el paradigma cualitativo-crítico y la estrategia de investigación documental, que permitieron determinar en qué punto se encuentran las dificultades causantes en muchas ocasiones de una incorrecta protección de los derechos vulnerados. Se concluye que sí se presentaron cambios o adaptaciones de las rutas ante la contingencia de la pandemia por el COVID-19. Adicionalmente, se busca que el concepto de violencia de género y el enfoque diferencial en dicha perspectiva sean abordados por todos los intervinientes en los procesos judiciales como los jueces, los abogados y otros operadores de justicia.

Palabras clave

Confinamiento; COVID-19; Discriminación; Enfoque diferencial; Factores de riesgo; Familia; Instituciones que intervienen; Perspectiva de género; Rutas de atención; Violencia contra la mujer; Violencia de género; Violencia intrafamiliar.

¹ Capítulo derivado de la participación como auxiliares de investigación en el proyecto *Debates contemporáneos del derecho de familia desde la perspectiva de género: mediación y conciliación*, financiado por la Universidad Católica Luis Amigó y ejecutado en 2021, Medellín-Colombia.

* Magíster en Psicología Jurídica y Forense, auxiliar en el grupo de investigación *Jurídicas y Sociales* de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. Correo electrónico: jomer.martinezag@amigo.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6099-9878>

** Estudiante de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, auxiliar en el grupo de investigación *Jurídicas y Sociales* de la misma institución, Medellín, Colombia. Correo electrónico: luisa.arangoga@amigo.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3279-5891>

*** Estudiante de Derecho la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, auxiliar en el grupo de investigación *Jurídicas y Sociales* de la misma institución, Medellín, Colombia. Correo electrónico: elmer.mejiaal@amigo.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7195-4715>

Introducción

En el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, declarado como pandemia según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el gobierno, mediante el Decreto 417 de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional colombiano. Como consecuencia de dicho confinamiento se presentó un incremento en los índices de violencia intrafamiliar y de género, una problemática paralela a otras de carácter social, laboral y académico que también acontecieron.

Según Quiñonez Rodríguez et al. (2011), la violencia intrafamiliar se define como toda acción cometida en el amparo de la familia por uno o más integrantes que cause daño físico, psicológico o sexual a otros de sus integrantes y que ocasione daño a la personalidad o estabilidad familiar. Este tipo de violencia se encuentra tipificada en el artículo 229 del Código Penal Colombiano (Congreso de la República de Colombia, Ley 599, 2000).

Según cifras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) (2018), con ocasión del fenómeno social de violencia intrafamiliar en especial el de parejas presentado en el país entre enero y diciembre de 2018, hubo 77.457 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 59.095 fueron contra mujeres y 18.362 contra hombres. En Medellín se presentaron 5.075 casos de violencia intrafamiliar: 587 casos contra niños, niñas y adolescentes, 205 casos contra adultos mayores, 3.044 casos contra parejas y 1.239 casos de violencia entre otros familiares.

En el año 2019 ocurrieron 73.309 casos de violencia intrafamiliar en Colombia: 56.161 casos con víctimas mujeres y 17.148 con víctimas hombres. Del total de casos en el país, en Medellín se presentaron 4.846: 497 casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, 216 casos de violencia contra adultos mayores, 2.914 casos de violencia contra parejas y 1.219 casos de violencia entre otros familiares (INMLCF, 2020).

Para el año 2020 se presentaron 47.177 casos de violencia intrafamiliar en Colombia, de los cuales 36.399 tuvieron víctimas mujeres y 10.778, víctimas hombres. De este total de casos del país, en Medellín se presentaron 2.670: 268 casos de violencia a niños, niñas y adolescentes, 128 casos de violencia al adulto mayor, 1.572 casos de violencia de pareja y 702 casos de violencia entre otros familiares (INMLCF, 2020).

Si bien el INMLCF presentó unas cifras menores en el año 2020, esto obedece a las que puntualmente intervinieron brindando acompañamiento con los profesionales psicosociales mediante las valoraciones para auxiliar a la administración de justicia en el ámbito

de su disciplina científica y técnica. Sin embargo, la Personería Distrital de Medellín (2020) publicó un artículo en su portal web en el cual señala que entre los meses de marzo y junio de 2020 se reportaron 4.186 denuncias a las líneas de atención a la violencia intrafamiliar.

Eventualmente se decretaron otras medidas para hacer frente al brote exponencial de la pandemia ocasionada por el COVID-19; algunas de ellas fueron el aislamiento obligatorio y el confinamiento preventivo, dando como resultado el encierro de los habitantes en sus hogares. Otras medidas como el teletrabajo y el estudio en virtualidad asistida fueron adaptaciones a los decretos reglamentarios. En el caso de Medellín, fueron adoptadas las medidas propias del aislamiento preventivo obligatorio mediante el Decreto 392 de 2020 llamado *Cuarentena por la vida* (Alcaldía Municipal de Medellín).

El confinamiento que trajo consigo la pandemia potenció diferentes factores de riesgo de problemáticas sociales, como el aumento significativo de la violencia, en especial la intrafamiliar. Esta cuestión, que fue señalada por la directora de la OMS, quien menciona que “la violencia contra las mujeres representa un problema de salud mundial de proporciones epidémicas” (Lorente Acosta, 2020, p. 1)

Con base en lo mencionado, esta investigación analiza el impacto que tuvieron durante el confinamiento las rutas de atención ante el incremento de los casos de violencia intrafamiliar. Rojas González (2020) subraya que durante el confinamiento, causado por el refuerzo de las medidas de emergencia sanitaria, aumentó la probabilidad de las agresiones contra las mujeres en el hogar, dando lugar a los casos de violencia intrafamiliar. Es de vital importancia evitar que las conductas violentas sean denunciadas solo después de reiterados episodios de maltrato y abuso en sus diferentes modalidades, pues se pueden convertir en feminicidios a largo plazo; por lo tanto, se insiste en la relevancia de contar con acciones no solo de contención, sino también preventivas, por parte de las instituciones policivas, que se enfoquen en la adecuada atención de la violencia intrafamiliar, a fin de que el servicio que otorguen mediante dichas rutas intervenga y prevenga con asertividad esta nueva situación social.

Finalmente, el presente capítulo pretende generar una conceptualización acerca de cuáles son las herramientas con las cuales puede contar la población en caso de enfrentarse a situaciones de violencia intrafamiliar y los cambios que tuvieron durante el confinamiento. Si bien según el significado tradicional del sexo, las mujeres son las más afectadas por este tipo de violencia, es una problemática social que afecta a la población en general.

Metodología

Este capítulo se enmarca dentro del diseño cualitativo a partir del cual se utilizó la estrategia de revisión documental para analizar las diferentes rutas de atención que dispusieron las instituciones públicas y privadas que intervienen en la violencia intrafamiliar. La técnica de recolección de datos bibliográficos propone construir nuevos conocimientos, entender los fenómenos y dar a conocer cómo se han desarrollado a partir de la obtención de datos de fuentes documentales (Luvezute Kripka et al., 2015).

Para darle sistematicidad a la revisión documental, se elaboraron fichas bibliográficas de artículos recuperados en bases de datos como Dialnet, Scopus, Vlex, SciELO, Digitalia, Ebooks7-24 y Springer eBooks. Las fichas fueron descargadas posteriormente en una matriz para distinguir las diferentes categorías abordadas a lo largo de este capítulo. De acuerdo con Alazraki (2007), “una ficha bibliográfica corresponde a un documento breve que contiene la información clave de un texto utilizado en una investigación. Puede referirse a un artículo, libro o capítulo de este” (p. 84). Por lo cual se aplicó dicha herramienta para recopilar la información de una forma más sucinta y específica.

Las fichas bibliográficas sirven para registrar datos clave que posteriormente permitan identificar un texto, por esa razón, los formatos elaborados para esta investigación incluían datos como los nombres y apellidos del autor, el título de la obra, el artículo o capítulo estudiado, el lugar, el año de la publicación y la editorial. Para elaborar una ficha bibliográfica es necesaria la utilización de un formato que sirva para establecer criterios precisos de selección de información y organización de la misma (Gaos & Lejavitzer, 2002).

Adicionalmente, se utilizó un análisis con perspectiva diferencial sobre la violencia de género, que tuvo como premisa el desarrollo histórico que ha tenido la subordinación de la mujer respecto a los hombres, tal como lo refiere Facio Montejo (1992), lo cual configuró una conciencia sobre los estereotipos sociales y roles que le han sido asignados. Es decir, se analizó la situación del hombre dominante en los diferentes componentes de este fenómeno jurídico para comprender, desde el enfoque de género, las rutas de atención vigentes en violencia intrafamiliar y la importancia de cruzar el género como categoría social con otras variables tales como el nivel socioeconómico, etnia y raza.

Sobre el concepto de familia

Es importante resaltar el concepto de familia con el fin de diferenciar la violencia en general de la violencia intrafamiliar, ya que aún se generan dudas a la hora de establecer en cuáles casos nos encontramos frente a cada uno de estos dos tipos penales regulados en el ordenamiento jurídico. La familia es el bien jurídico tutelado que el Estado pretende proteger mediante las rutas que más adelante se expondrán.

La familia es un núcleo vital para el desarrollo social que requiere la mirada reiterada y atenta del Estado en conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Colombia, el cual establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Artículo 42)

El lugar fundamental que tiene la familia en nuestra sociedad se debe a que es una institución anterior al Estado, y un elemento necesario para la existencia del mismo. Sin la existencia de la familia, tampoco podría existir el Estado. La familia obedece al reconocimiento que han hecho todas las culturas de la necesidad de contar con estas células sociales estables con identidad propia (Ponce, 2017, p. 27).

De igual manera, Gutiérrez Negrete (2019) reseña que la familia en Colombia ha sido una de las instituciones más violentadas por diversos factores, entre ellos, el aspecto cultural que ha puesto a la mujer en estado de sumisión ante el hombre, consolidando una supremacía que se mantiene en el tiempo y que afecta el desarrollo equitativo entre mujeres y hombres en el ámbito social, laboral, familiar y político.

Si bien la Constitución incluye una definición de familia, esta no es una institución estática que permanece intacta con el paso del tiempo; por el contrario, es quizás la institución que más cambios ha tenido en su concepción, constitución y desarrollo debido a que con el pasar del tiempo es influida por el contexto social, económico, cultural, histórico y político. En la actualidad, la familia constituye un escenario donde se hacen visibles los cambios y las transformaciones de la sociedad y sus integrantes (Palacio Valencia, 2009).

En consecuencia, se ha creado una legislación enfocada en ampliar la protección que brinda el Estado con relación al delito de violencia intrafamiliar, en la cual se ha incluido a las personas que se encargan del cuidado de algún miembro de la familia como, por ejemplo, la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar, y la Ley 1959 de 2019, que modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, donde se configurará la violencia intrafamiliar cuando dicha conducta se dé entre:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1959, 2019, Artículo 1)

El Estado está obligado a velar por la protección de la familia, no obstante, esta protección debe iniciar al interior de las familias pues, aunque la Constitución Política colombiana en su artículo 42 indica que las relaciones entre los miembros de una familia deben basarse en la igualdad y en el respeto entre ellos, con el transcurso del tiempo la violencia al interior de las familias va en aumento. Por tanto, ha sido necesario crear mecanismos para alertar al Estado y a la sociedad de la ocurrencia de este fenómeno con el propósito de actuar a tiempo para evitar una mayor vulneración de los derechos que se ven afectados.

Sobre el concepto de violencia

La violencia se entiende como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (OMS, 2002, p. 15).

En cuanto a la violencia intrafamiliar, se debe tener en cuenta que no solo se presenta en la agresión física; sin menoscabo de la misma, se encuentran también la psicológica y la sexual que perturban emocionalmente a la víctima perjudicando su desarrollo normotípico y su integridad. En ocasiones este tipo de violencia se determina mediante amenazas, intimidaciones y, en general, en conductas encaminadas a afectar el goce de los integrantes en el seno familiar.

Por su parte, Echeburúa y de Corral (1998) caracterizan a la víctima de violencia intrafamiliar como una persona carente de apoyo social, con falta de oficios extra domésticos, aislada, con dependencia emocional y económica, baja autoestima y, en especial,

que padece distorsiones cognoscitivas que minimizan la violencia de la cual es víctima; todas estas condiciones propician que el riesgo sea más latente y que la ejecución de la conducta antijurídica se realice bajo unas circunstancias reforzadas.

Cabe resaltar que, además del confinamiento, existen factores que refuerzan el incremento de la violencia intrafamiliar como el consumo de alcohol, de sustancias psicoactivas, un estado anímico bajo, la convivencia obligatoria entre el victimario y la víctima, la convivencia constante entre padres e hijos, la confluencia en el mismo espacio de ambientes laborales, escolares y familiares, las dificultades producidas por la pérdida de trabajo, los riesgos psicosociales asociados al COVID-19, y los patrones de dominio y de control autoritario (Tapias, 2011, p. 23).

Ahora bien, se deben tener presentes otros factores de riesgo que fortalecen la aparición de una conducta en ciertas situaciones. Algunos de ellos son de tipo cultural, social, familiar e individual:

Factor de riesgo cultural:

- La cultura patriarcal
- Los estereotipos de masculinidad – feminidad

Factor de riesgo social:

- Dependencia económica del agresor
- Carencia de apoyo familiar y social
- Escaso apoyo institucional

Factor de riesgo familiar:

- Elementos estructurales de la familia
- Adhesión a estereotipos de género
- Carácter privado del medio

Factor de riesgo individual:

- Abuso de sustancias psicoactivas
- Haber sido víctima de maltrato infantil
- Presencia de psicopatología
- Visión exacerbada de las relaciones y dependencia emocional. (Tapias, 2011, p. 24)

Por tanto, la violencia se ha convertido en un problema de salud pública debido al aumento exponencial que ha tenido en las últimas décadas. A pesar de no constituirse como una enfermedad en sentido tradicional, desempeña un papel fundamental en el sentido social. En cuanto a su naturaleza, se puede distinguir de manera global en 3 tipos: sexual, física y psicológica (Espín Falcón et al., 2008).

Según el instituto Profamilia, la violencia puede estar presente en cualquier contexto, ya sea el doméstico, en el trabajo, colegios, vías públicas, etc. y que a su vez se pueden distinguir en alguno de los siguientes tipos:

- Física: son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.
- Psicológica o emocional: es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar.
- Sexual: en ella se incluyen todas las relaciones o actos sexuales, físicos o verbales, no deseados ni aceptados por la otra persona. La violencia sexual puede presentarse hacia hombres o mujeres utilizando la fuerza o la coacción física, psicológica o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.
- Económica: ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley.
- De género: son los actos violentos contra una persona debido a su sexo o preferencia sexual. En muchos casos, son actos que se ejercen contra las mujeres y están relacionados con el control que algunos hombres creen tener sobre ellas, generalmente, aprovechándose de condiciones de indefensión, desigualdad y poder. (Profamilia, s.f)

La violencia intrafamiliar, como lo refiere Ferro (2011, como se cita en Gil Castaño, 2018),

es considerada como un tipo subsidiario en el que todas las conductas que se cometan en la vida doméstica caben en su definición, siendo considerado como maltrato, golpes, gritos, expresiones verbales hirientes, pellizcos, empujones, zancadillas, regaños, mechoneos, gestos, ademanes, etc., los cuales, en términos generales, propicien un ambiente de incomodidad y enrarecimiento que conspire contra la mutua confianza y tranquilidad familiar. (p. 22)

Violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer es un fenómeno social y cultural que ha perdurado a lo largo de la historia y en todo el mundo, tal como lo indica Rivas Pérez (2015):

La violencia contra la mujer ha estado presente a lo largo de la historia, larga ha sido la lucha para combatirla. En esa tarea han participado sociólogos, psicólogos, juristas, movimientos civiles feministas, organismos internacionales, organismos gubernamentales y distintas ONG; no obstante, el problema de la violencia contra la mujer sigue presente en nuestros tiempos y en todos los países. (p. 167)

Por lo tanto, en Colombia la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-804 de 2006, ha sentado un precedente judicial según el cual el reconocimiento de la dignidad humana exige que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración con que son tratados los hombres; que ellas no sean vistas como objetos a disposición de aquellos, sino como personas titulares de derechos, como lo contempla el ordenamiento jurídico nacional e internacional (Corte Constitucional de Colombia, 2006, párr. 1).

Mediante el ejercicio de control constitucional, la Corte en sus diferentes jurisprudencias ha reconocido a la mujer como un sujeto cuyos derechos fundamentales requieren una protección especial, para lo cual se han promulgado la Ley 1257 de 2008, que busca sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres y la Ley 1959 de 2019, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos del código penal y de procedimiento penal en relación con el delito de violencia intrafamiliar; ambas leyes expedidas con el propósito de visibilizar y garantizar la investigación y la sanción a las violencias ejercidas contra las mujeres con ocasión de su género. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional por medio de Sentencias de tutela como la T-338 (Corte Constitucional de Colombia, 2018) y la T-344 (Corte Constitucional de Colombia, 2020), en las que se ha precisado la atención especial para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia (Corte Constitucional de Colombia, 2018, párr. 28).

Según lo reconoce la Organización Internacional de las Naciones Unidas, en palabras de Mlambo-Ngcuka (2013):

La violencia contra mujeres y niñas es una violación de los derechos humanos. Es violencia contra familias, comunidades, naciones y la propia humanidad. Este tipo de violencia no conoce fronteras y afecta a mujeres y niñas de todas las edades, de todos los estratos económicos, de todas las razas, de todos los credos, y de todas las culturas. (p. 11)

Así mismo, es importante resaltar la definición realizada por Claudia Caicedo (2005):

La violencia contra la mujer dentro del hogar es una violación de derechos humanos. Hace parte de la visión culturalmente asumida en las sociedades sobre el matrimonio, la crianza de los hijos, las relaciones de pareja y varía de cultura en cultura, de contexto en contexto, pero está presente en todas las “clases sociales” es decir que no es “patrimonio de la pobreza”. (p. 75)

Entre tanto Carreras Presencio (2019) define que el ámbito jurídico internacional de los derechos humanos aporta a los sistemas jurídicos nacionales una definición de violencia contra la mujer, reconociendo que:

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de poder históricamente desigual entre el hombre y la mujer que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (p. 11)

Cabe resaltar que se han ratificado diferentes tratados de cara a la protección de los derechos internacionales de la mujer: el primero de ellos data de 1979. En aquel año la ONU, en el marco de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo primero definió:

La violencia contra la mujer es cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base [sic] al sexo, que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979, p. 2)

Sobre el tema de la violencia contra la mujer, Contreras Duarte (2015), y Martínez Pacheco (2016) expresan que es un acto observado cotidianamente y con mucha frecuencia en nuestra sociedad, en el cual las mujeres son vulnerables por una diferencia de poder, en una clara posición de desventaja; empero, se debe tener en cuenta que los operadores de justicia causan maltrato desde su intervención porque propiciar un encuentro entre la mujer y su victimario es un acto de revictimización. La mayoría de las veces la violencia es normalizada por quien la vive cuando no se alude a un enfoque diferencial y se sigue la lógica de una construcción social; solo es tomada en cuenta en los casos que llegan al límite en los que se evidencian daños físicos, sexuales, psicológicos y emocionales. La investigadora y docente española Vallejo Pérez (2019) define la violencia contra la mujer como

la manifestación de una de las consecuencias de la enorme desigualdad y del sometimiento en el que vivieron y viven las mujeres en el mundo. Está presente en diversos ámbitos, con múltiples formas y se manifestó en distintos grados de intensidad. De ahí, que, la Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 entendió que: la violencia contra las mujeres es incompatible con la igualdad y el desarrollo de una sociedad en paz, a la vez que supone una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (pp. 212-213)

Por tanto, estamos ante un problema global y de graves dimensiones, que requiere de una definición clara, única, inequívoca y universal para que ninguna sociedad pueda soslayar la violencia contra las mujeres amparándose en la vaguedad de su concepción.

Ahora bien, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-344 de 2020, es obligación de los abogados, jueces y operadores de justicia aplicar el enfoque de género como perspectiva diferencial para no incurrir en actos discriminatorios o revictimizantes, por lo que se disponen a realizar la debida actuación de manera diligente y a aportar pruebas oficiosas para los diferentes procesos.

Sobre la garantía de la perspectiva de género como eje fundamental para reconocer y promover los derechos de las mujeres con miras a un Estado más equitativo, este aspecto fáctico debe contar con la participación decidida de los diferentes organismos responsa-

bles de la administración de justicia en Colombia para que incorporen un enfoque diferencial con perspectiva de género en el desarrollo de sus actividades. Es por ello que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia de tutela 344 de 2020, reitera el precedente jurisprudencial en el que hace un llamado de atención a estas instituciones para que garanticen los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y administración de justicia, además de asegurar una vida libre de violencia para las mujeres derivada de nuestra Constitución Política nacional que promueve la igualdad de hombres y mujeres, así como el cumplimiento del mandato irrestricto de no discriminación por razones de género (Corte Constitucional de Colombia, 2020, párr. 28).

Adicionalmente, el concepto diferencial de perspectiva en violencia de género permite tener herramientas para abarcar las diversas dimensiones con el interés de no incurrir en actos discriminatorios y, por consiguiente, generar estrategias necesarias para combatirla. También se debe tener en cuenta el punto de partida histórico que muestra una subordinación y un desequilibrio de poder que favorece lo masculino sobre lo femenino. La normativa y las respuestas de las instituciones intervinientes no han sido las más adecuadas en tanto se basan en argumentos viciados de estereotipos, roles e identidades discriminatorias (Mantilla Falcón, 2013).

Entre los conceptos que potencian socialmente este tipo de fenómenos, se encuentra el sistema patriarcal. Tal como lo citan Ibáñez López et al. (2016), el origen de la situación de violencia hacia las mujeres puede encuadrarse dentro de la creación de dicho sistema. Así mismo, Lerner (1990) define al sistema patriarcal como una estructura social jerárquica basada en un conjunto de ideas, prejuicios, símbolos, costumbres e incluso leyes sobre las mujeres.

Es importante resaltar que, al igual que en otros ámbitos, en el jurídico también se presentan dificultades contra la violencia intrafamiliar y de género, pues en reiteradas ocasiones es notoria la falta de preparación y de conocimiento de los funcionarios judiciales al no aplicar la perspectiva de género a la hora de atender este tipo de situaciones (Mariachiara et al., 2018).

Otro factor que hace más difícil este fenómeno sociojurídico es que en ocasiones las mujeres víctimas de este tipo de violencia se rehúsan a reportar la situación ante las autoridades competentes (Russel & Pappas, 2018) porque dependen económicamente de su agresor y creen que solas no podrán subsistir. En el caso de las víctimas que tienen hijos, no solo temen por su integridad, sino también por la de estos. No menos importante es que la mayoría de estas mujeres se sienten culpables de dichas situaciones, y no son conscientes de su carácter de víctima, por eso deciden callar y seguir aguantando este tipo de violencia (Gisbert & Martínez, 2016; Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong, 2019, p. 5).

Como lo menciona el Ministerio de Justicia en su informe sobre violencia sexual, históricamente no hubo un reconocimiento de los malos tratos a los que fueron sometidas las mujeres, en tanto dichas situaciones se normalizaban y la caracterización que se les asignaba era minimalista. Si las mujeres fallecían a causa del maltrato, el hecho era catalogado como un crimen pasional, lo cual responde a una concepción estereotipada en la que este tipo de violencia se distingue por la postura de superioridad y jerarquización en la que la mujer está subordinada (Romero Acevedo & Forero Sanabria, s.f.).

Este tipo de violencia ha generado otra pandemia silenciosa en contra de las mujeres por su condición de género, porque les ha restringido gran parte de su derecho a la libertad, la dignidad humana y la vida misma, trayendo consigo consecuencias como estrés, depresión y ansiedad generalizada (Ariza-Sosa et al., 2021).

Vale la pena mencionar que estas conductas y actitudes, con base en las cuales se expresa la violencia de género, tratan de perpetuar el sistema de jerarquización en el contexto actual, y están fundamentadas en una cultura patriarcal en la que se acentúan las diferencias sostenidas por estereotipos de género, por consiguiente, se conservan las estructuras de poder y dominio que se derivan de ellos (Ortiz Calle, 2013).

Rutas de atención para la violencia intrafamiliar en Medellín en el marco de la pandemia causada por el COVID-19

Las medidas de restricción para la movilidad de las personas se presentaron en más de 100 países del mundo con el propósito de frenar los casos de contagio de COVID-19; esta situación vulneró especialmente a las mujeres, quienes se vieron enfrentadas a casos de violencia intrafamiliar, sexual, económica, etc.

La emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 agudizó los problemas sociales de nuestro país, entre ellos el fenómeno de violencia intrafamiliar, entendido como cualquier tipo de violencia que ocurre en el seno de la familia, que aumentó sus cifras especialmente entre los meses de marzo a mayo de 2020 producto de las medidas restrictivas adoptadas por el gobierno nacional para prevenir el contagio de la enfermedad, situación que llevó a los ciudadanos del país a estar confinados en sus viviendas por espacio de 3 meses.

Con ocasión de las medidas sanitarias, los diversos núcleos familiares se vieron obligados a convivir de manera permanente, situación que aumentó los episodios de violencia intrafamiliar, afectaciones que se dieron en mayor proporción a población vulnerable y de protección especial como las mujeres, quienes se vieron afectadas por la pérdida de empleos, el aumento de obligaciones domésticas y la convivencia obligatoria con sus agresores.

Es preciso señalar que, según cifras del año 2019, el 53 % de los habitantes en Medellín son mujeres; es pertinente tener en cuenta esta apreciación porque muestra la desproporción de la violencia intrafamiliar sufrida por esta población, a causa de los arraigos de estereotipos y prejuicios que se argumentan en sesgos culturales sobre los roles, preferencias sexuales e, inclusive, en comportamientos que se crean al interior de la familia procedentes de otros tipos de violencia como la económica, simbólica, estructural, física, psicológica, sexual y verbal (Cardona Zuleta & Uribe López, 2020, p. 78).

De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social (2005), las rutas de atención para la violencia intrafamiliar se entienden como un conjunto de acciones articuladas que responden a mandatos normativos para garantizar la atención, protección, recuperación y restitución de los derechos de las víctimas. Cada una de las instituciones que interviene en estos procesos, lo hace de acuerdo con sus competencias y posibilidades de coordinación interagencial.

La ciudad de Medellín cuenta con varias entidades dedicadas a la prevención y el acompañamiento de la violencia intrafamiliar. Las personas que requieren este servicio deben desplazarse a las comisarías de familia, Fiscalía General de la Nación, estaciones de policía o personería municipal, y también de manera telefónica mediante la línea 123 social.

Durante el año 2020, la línea 123 social recibió 69.500 atenciones telefónicas y en terreno de usuarios cuya integridad física o psicológica fue vulnerada. El pico más alto de atención se presentó en el mes de marzo con 12.927 llamadas producto de las medidas de confinamiento adoptadas por el gobierno nacional a partir del Decreto 417 de 2020, en el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional para la prevención y contagio del COVID-19 (Presidencia de la República de Colombia, 2020).

Situación que además llevó a la Alcaldía Municipal de Medellín a incrementar el número de profesionales en atención psicológica y psicosocial para preservar la integridad y derechos de las personas afectadas por la violencia intrafamiliar. Desde la comuna 10, correspondiente al sector de La Candelaria, se realizaron 11.250 llamadas al 123 social, la mayor cantidad por sector en todo el año para reportar situaciones de violencia (Mena Vargas & Torres Arias, 2021).

Sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses reporta la atención de 2.670 personas víctimas de violencia entre familiares durante el 2020 en la ciudad de Medellín según el tipo de violencia como interpersonal, intrafamiliar, lesiones en eventos de transporte, lesiones accidentales, etc. y según el sexo (INMLCF, 2020b).

Las cifras presentadas por la línea 123 social de la Alcaldía de Medellín, y contrastadas con las presentadas por el INMLCF, evidencian una amplia brecha de casos reportados en la ciudad, lo que conduce a pensar que algo puede estar fallando a la hora de reportar los casos de violencia intrafamiliar en las instituciones establecidas para ello; es decir que las personas que reportan telefónicamente un caso de violencia intrafamiliar, generalmente no lo denuncian ante las autoridades competentes, quizás porque no cuentan con los recursos económicos para desplazarse o acceder a internet, no saben si hay atención virtual o tal vez por temor a ser agredidos por sus victimarios. Esta situación debe llamar la atención de los organismos correspondientes, pues se trata de una evidente violencia silenciosa que cada vez parece llegar a más hogares en la ciudad.

Descripción de rutas de atención para la violencia intrafamiliar

Las rutas de atención para la violencia intrafamiliar son mecanismos de intervención establecidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para preservar, garantizar y restablecer derechos de las personas víctimas de violencia física, sexual, económica y psicológica ocasionada al interior de los hogares o por fuera de ellos entre integrantes de un núcleo familiar. Para poder garantizar su correcto funcionamiento y brindar cobertura a las víctimas, estas rutas contemplan 4 aspectos fundamentales:

- **Prevención:** son medidas inmediatas que ejecutan las autoridades para evitar la violencia en los casos recibidos en las estaciones de Policía, comisarías de familia, centros de salud, instituciones educativas, entre otros.
- **Promoción:** son todas aquellas actividades que buscan sensibilizar a la comunidad para que aprendan a conocer los diferentes tipos de violencia y los mecanismos que pueden activar cuando se presenten dichos episodios. Esta actividad se realiza a través de talleres, charlas, publicidad en medios como la radio, la televisión y las redes sociales para que las víctimas y la comunidad en general adquieran el conocimiento necesario sobre las formas de atender sus requerimientos.
- **Atención:** se presenta cuando las víctimas de violencia intrafamiliar han sido agredidas y vulnerados sus derechos; se despliega el ordenamiento jurídico colombiano para garantizar el acceso a la justicia, en busca de los responsables agresores y el restablecimiento de los derechos de las personas afectadas.
- **Seguimiento:** consiste en el cumplimiento de las medidas ordenadas por los jueces y comisarios de familia, en aras de preservar la integridad de las víctimas de violencia intrafamiliar. (Gobierno de Colombia, 2021a)

La Alcaldía de Medellín, mediante su Secretaría de Bienestar Social, diseñó las rutas de atención de la violencia intrafamiliar destacando la siguiente información: las entidades que identifican los casos de violencia intrafamiliar son las instituciones educativas, hospitales, centros de salud, Policía de infancia y adolescencia, ONG, 123 social, 123 mujer, línea de atención infantil 106 y la personería municipal.

Tabla 1. Rutas de atención a la violencia intrafamiliar (VIF) en Medellín

Instituciones que identifican casos	Instituciones que reciben las denuncias	Instituciones que ofrecen medidas de protección restablecimiento de derechos	Instituciones de judicialización	Entidades de atención en salud	Organismos de control
Instituciones educativas	Comisarías de familia	Comisarías de familia	Fiscalía (CAVIF- URI)	Centros de salud	Procuraduría General de la Nación
Hospitales y centros de salud	Fiscalía	Fiscalía	Policía Nacional (DIJIN – SIJIN)	Proyecto Buen vivir	Defensoría del Pueblo
Policía de Infancia y Adolescencia	Policía Nacional	ICBF	Medicina Legal	Línea de Atención Infantil 106	Personería Distrital de Medellín
ONG		Secretaría de las Mujeres		Proyecto Medellín Convive en Familia	
123 social		Centros de Emergencia 1 y 2		Centro Persona y Familia	
Línea de Atención Infantil 106		Personería de Medellín (Unidad permanente para los Derechos Humanos)			
Personería Distrital de Medellín					

Nota. adaptado de Flujograma ruta de atención de la violencia intrafamiliar – VIF en Medellín red intersectorial local, 2020b, (<https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Equidad%20de%20G%C3%A9nero/Secciones/Plantillas%20Gen%C3%A9ricas/Documentos/2011/Sem%20Comunicaci%C3%B3n%20Equidad/065%20Flujograma%20ruta%20de%20atenci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20intrafamiliar%20en%20Medell%C3%ADn.pdf>). Imagen de dominio público.

La tarea de recibir las denuncias por violencia intrafamiliar recae sobre las comisarías de familia, la Fiscalía General de la Nación por intermedio del centro de atención para la violencia intrafamiliar (CAVIF) y las Unidades de Reacción Inmediata (URI); así mismo, estas denuncias pueden ser recibidas por organismos con funciones de policía judicial como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI) y las Seccional de Investigación Criminal (SIJÍN) de la Policía Nacional.

Con el propósito de garantizar los derechos de las personas afectadas por violencia intrafamiliar, se presentan las entidades encargadas de la protección y restablecimiento de derechos: comisarías de familia, Fiscalía, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Secretaría de la Mujer, Hogares de Acogida, Centro de Emergencia 1 y 2 y la Unidad Permanente para los Derechos Humanos de la Personería Distrital de Medellín.

Así mismo, los organismos encargados del proceso de judicialización están en cabeza de la rama judicial por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y la judicatura, donde se deben ejecutar una serie de trámites relacionados de manera inicial con la denuncia

penal o de oficio; posteriormente, se realizan las audiencias de conciliación cuando la ley lo permita, un juicio oral, la etapa de juzgamiento y el fallo. Cabe resaltar que para este tipo de procesos es fundamental el examen legista practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La Personería de Medellín (s.f.), con el propósito de proteger los derechos de las víctimas, ha creado diferentes cartillas con su programa de promoción para poner al alcance de la comunidad las herramientas necesarias para informar sobre el acceso a las diferentes rutas de atención en este tipo de violencia y las instituciones que intervienen por cada tipo de población, así como las líneas de atención y demás datos de ubicación.

Finalmente, dentro de este proceso integral de atención al fenómeno social de la violencia intrafamiliar en la ciudad de Medellín, también intervienen los organismos de control como la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal, quienes tienen como fin velar por el ejercicio y divulgación los derechos humanos de las personas involucradas en los procesos, y hacer vigilancia y control a las entidades públicas que prestan sus servicios a la ciudadanía (Alcaldía de Medellín, 2020a).

Modificaciones para la atención de los casos de violencia intrafamiliar en Medellín en el marco de la pandemia causada por el COVID-19

Producto de las medidas restrictivas adoptadas por el gobierno nacional, especialmente las aplicadas en todo el territorio nacional entre marzo y mayo de 2020, las entidades como comisarías de familia, Fiscalía General de la Nación, personerías, entre otras, cerraron sus puertas al público para evitar los contagios de COVID-19 en sus funcionarios, y limitaron su atención solo a llamadas telefónicas de las personas víctimas de casos de violencia intrafamiliar. Esta situación produjo un riesgo generalizado porque las autoridades administrativas y judiciales no estaban preparadas para atender los casos de violencia. Solo habilitaron la recepción de denuncias por medio de teleorientación virtual, sin posibilidad de hacer un seguimiento real en terreno debido a las restricciones generadas por el virus, por lo que las víctimas de violencia intrafamiliar quedaron expuestas de manera permanente ante sus agresores debido a la falta de cobertura de las instituciones estatales. Se incumplió con la garantía constitucional de preservar la vida, la integridad y la dignidad humana de las personas víctimas de violencia intrafamiliar y, particularmente, de aquellas con protección especial como las mujeres, los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

La medida de aislamiento obligatorio inició el 24 de marzo y finalizó el 13 de abril de 2020; a partir de esta fecha diferentes conglomerados como el de la salud, el comercio, la industria y otros del sector productivo recibieron autorización del gobierno nacional para regresar de manera controlada a sus trabajos. En los meses siguientes se aplicaron varias medidas restrictivas, entre ellas el aforo reducido de personas en establecimientos públicos, por lo que hasta el 2020 no había una atención plena de las personas que requirieron el servicio por casos de violencia intrafamiliar. Esto siguió generando contratiempos y atención inoportuna para los diferentes grupos poblacionales de la ciudad que padecieron este fenómeno de violencia (Gobierno de Colombia, 2021b).

Con el propósito de brindar cobertura y atención oportuna a las personas víctimas de violencia intrafamiliar en la ciudad de Medellín, la Alcaldía Municipal ejecutó varias medidas: la primera fue informar a la ciudadanía, a través del subsecretario de gobierno local y convivencia Carlos Gutiérrez, la habilitación del servicio de comisaría de familia durante las 24 horas del día en la sede del Bosque ubicada en la carrera 52 # 71-84. Desde la fecha de apertura de este servicio hasta abril de 2021 se habían atendido más de 114 casos de violencia intrafamiliar, aunque por cuestiones de bioseguridad, en dicho año no funcionaron de manera plena y presencial todas las comisarías de la ciudad. Actualmente se trabaja en mejora continua para adecuarlas a las exigencias del público y la pospandemia, insistiendo además que de manera permanente está habilitada la línea 123 y el correo electrónico comisariasmedellin@medellin.gov.co donde las personas pueden realizar sus denuncias por violencia intrafamiliar (Alcaldía de Medellín, 2021a).

Así mismo, Juliana Martínez (2021), directora de la Secretaría de la Mujer, informó a la ciudadanía que fueron capacitados 30 comisarios de familia de la ciudad para atender y prevenir casos de violencias con enfoque de género, con el propósito de humanizar la atención de las personas y hacer un estricto seguimiento a las medidas de protección a mujeres en riesgo de violencia. Manifestó además que:

La transversalización del enfoque de género es fundamental en instancias como las comisarías de familia, donde las mujeres denuncian las violencias de las que son víctimas. Una atención integral puede poner fin al ciclo de la violencia. Por ello, nuestro objetivo es mejorar la comprensión sobre las diferentes formas de discriminación por sexo y género, que permiten entender el sexismo y su relación con otras opresiones y, con ello, desde las comisarías garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencias. (p. 1)

Dichas capacitaciones estuvieron compuestas por 8 talleres que se desarrollaron de manera virtual y que fueron dictados por la Corporación Mujeres que Crean y profesionales de la Secretaría de la Mujer, cuyas temáticas fueron la aplicación de herramientas para la inclusión de la perspectiva de género, primeros auxilios psicológicos, y atención a migrantes y refugiados. La intervención finalizó con la presentación de cifras sobre atención de violencias a través de la línea 123 agencia mujer, en la que se resalta que entre el 1 de enero de 2021 y el 4 de abril del mismo año 941 mujeres reportaron violencia

física, 537 psicológica, 151 sexual, 110 sociopolítica y dos, violencia económica para un total de 1.741 casos. También recordaron a la ciudadanía los mecanismos de atención para la violencia contra la mujer por medio de la línea 123 Agencia Mujer y atención psicojurídica mediante las líneas de WhatsApp 3004740530 y 3214677071 (Alcaldía de Medellín, 2021b).

Conclusiones

El aislamiento preventivo obligatorio generado por la pandemia del COVID-19 propició en muchos hogares de la ciudad de Medellín un aumento significativo de la violencia intrafamiliar. Se logra evidenciar que, si bien la única ruta para intervenir en las denuncias es la Fiscalía General de la Nación, existen otras instituciones que pueden activar o remitir rutas para la atención de este fenómeno que afecta a la sociedad. Aunque siguieron a disposición las mismas rutas auxiliares que remiten estos casos, reforzaron su capacidad aumentando la cantidad de profesionales de intervención, empero, el problema no radica solo en las rutas de atención, sino en la materialización de las políticas existentes para contrarrestar dicha violencia y garantizar la protección de los derechos que se ven afectados.

En virtud de lo anterior, durante el inicio del confinamiento la Fiscalía General de la Nación tuvo un declive en las denuncias recibidas en materia de violencia intrafamiliar causado por la poca accesibilidad a otras alternativas, además de la presencial, por parte de las personas. Otras instituciones como las comisarías de familia, debido al incremento de violencia intrafamiliar por el confinamiento, dispusieron nuevos medios para la recepción de denuncias como el correo electrónico y la línea WhatsApp. A pesar de estas adaptaciones que tuvieron lugar a finales del año 2020 y durante el 2021 por efectos de teleorientación y en aras de evitar contagios, es recomendable trabajar en el acompañamiento del proceso desde el inicio de la alerta hasta que se garantiza la medida de protección en adultos mayores, o el restablecimiento de los derechos en el caso de los menores de edad.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias sobre el deber de aplicar la perspectiva de enfoque de género bajo el derecho fundamental de la igualdad, en el marco del debido proceso de los derechos internacionales de las mujeres, los adultos mayores y la demás población vulnerable como niños, niñas y adolescentes NNA, con el fin de proteger la vida familiar, el bien jurídicamente tutelado.

Si bien es cierto que desde la administración municipal de la Alcaldía de Medellín se han realizado esfuerzos para lograr una mejor cobertura a la hora de atender los casos de violencia intrafamiliar disponiendo canales de atención virtual, telefónica y presencial en comisarias y personerías, dichas medidas no han sido suficientes porque los casos de violencia al interior de los hogares durante el 2021 continuaron en aumento en la ciudad. Dado que estas medidas son más reactivas que preventivas, se debe trabajar en la descentralización de dichos servicios de atención para llevar la oferta institucional a los diferentes barrios y comunas de Medellín, más aún cuando se ha evidenciado la difícil situación económica que padecen las víctimas para hacer una llamada telefónica, realizar una denuncia a través de las diferentes plataformas o desplazarse hasta las sedes de la Fiscalía o las comisarías.

En virtud de lo anterior, sería necesario que se desprendieran investigaciones análogas para analizar la eficacia, el impacto y la calidad del seguimiento sostenido en el tiempo que aplican las rutas dispuestas por la Alcaldía de Medellín para la intervención en los casos de la violencia intrafamiliar, con el fin de garantizar una cobertura integral mediante un ejercicio interdisciplinar de profesionales idóneos y competentes.

Así mismo, se evidencia que la pandemia ocasionada por el COVID-19 reflejó que las problemáticas psicosociales se incrementaron en razón de la convivencia permanente en los hogares, por lo que se pudo identificar este factor como un detonante de episodios de violencia intrafamiliar, especialmente en la etapa de confinamiento obligatorio entre marzo y abril de 2020, fechas en las cuales aumentaron los casos en la ciudad de Medellín de acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la información reportada a través de la línea 123 social. Sin embargo, durante el 2021 se observó cómo esas cifras de violencia intrafamiliar continuaron en aumento toda vez que confluyen otros factores relevantes que deben ser estudiados y diagnosticados por la administración municipal y que están relacionados a otras causas como las sociodemográficas: pobreza, la falta de educación, de empleo, de vivienda, las familias disfuncionales, afectaciones a los derechos fundamentales e intervención oportuna en los reportes de las llamadas teniendo presente que no todas fueron gestionadas y que en consecuencia valdría la pena evaluar la eficacia de dichas rutas.

Finalmente, se debe exhortar a los diferentes profesionales que inciden en la intervención de este tipo de procesos a que adelanten investigaciones de carácter interdisciplinar sobre la que es considerada aquí una pandemia silenciosa, un fenómeno psicológico sociojurídico que ha aumentado como una secuela más del COVID-19.

Referencias

- Alazraki, R. (2007). Elaborar fichas. En I. Klein (Ed.), *El taller del escritor universitario* (pp. 84-90). Prometeo Libros.
- Alcaldía Municipal de Medellín. (2020). *Decreto 392 de 2020. Por el cual se adoptan medidas especiales en el municipio de Medellín en el marco de la “cuarentena por la vida” y se señalan otras disposiciones*. Gaceta oficial 4677 del 20 de marzo de 2020. https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/D_ALCAMED_0392_2020.htm
- Alcaldía de Medellín. (2020a, diciembre 18). *La Alcaldía de Medellín incrementó la capacidad de la línea 123 social para atender el llamado de personas en situación de vulnerabilidad*. <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/8739-La-Alcald%3%ADa-de-Medell%3%ADn-increment%3%B3-la-capacidad-de-la—L%3%ADnea-123-Social-para-atender-el-llamado-de-personas—en-situaci%3%B3n-de-vulnerabilidad>
- Alcaldía de Medellín. (2020b). *Flujograma ruta de atención de la violencia intrafamiliar – VIF en Medellín red intersectorial local*. <https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpcccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Equidad%20de%20G%3%A9nero/Secciones/Plantillas%20Gen%3%A9ricas/Documentos/2011/Sem%20Comunicaci%3%B3n%20Equidad/065%20Flujograma%20ruta%20de%20atenci%3%B3n%20de%20la%20violencia%20intrafamiliar%20en%20Medell%3%ADn.pdf>
- Alcaldía de Medellín. (2021a, abril 13). *La Alcaldía de Medellín habilitó Comisaría de Familia 24 horas para atención priorizada de casos de violencia intrafamiliar*. <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/9612-La-Alcaldia-de-Medellin-habilito-Comisaria-de-Familia-24-horas-para-atencion-priorizada-de-casos-de-violencia-intrafamiliar>
- Alcaldía de Medellín (2021b, abril 19). *30 comisarios de Medellín reciben capacitaciones para prevenir y atender las violencias con enfoque de género*. <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/9650-30-comisarios-de-Medellin-reciben-capacitaciones-para-prevenir-y-atender-las-violencias-con-enfoque-de-genero>
- Ariza-Sosa, G., Agudelo-Galeano, J. J., Saldarriaga-Quintero, L. A., Ortega-Mosquera, M. C., & Saldarriaga-Grisales, D. C. (2021). Crisis humanitaria de emergencia en Colombia por violencia contra las mujeres durante la pandemia de COVID-19. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 125–150. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a06>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979, diciembre 18). *Resolución 34/180. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Gaceta constitucional 116 del 20 de julio de 1991. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>
- Caicedo, C. C. (2005). Lucha contra la violencia intrafamiliar: perspectivas desde la experiencia colombiana. En J. Hénaire (Coord.), *Les droits de l'homme, l'interdit de la violence scolaire et familiale* (pp. 71–97). https://catedraunescodh.unam.mx/homenaje_moniqueprendezis/Thematique/thematique13.pdf
- Cardona Zuleta, E., & Uribe López, M. I. (2020). Agudización de la violencia intrafamiliar por el Covid-19. El caso de la ciudad de Medellín, Colombia. En Y. V. Chirinos Araque, D. G. Álvarez Orozco, J. B. de Abreú y D. C. Rojas Nieves (Eds.), *Impacto del COVID-19 desde la perspectiva socioeconómica en el Contexto Global* (pp. 78–80). <https://alinin.org/wp-content/uploads/2020/11/Impacto-del-Covid-19-Desde-La-Perspectiva-Socioeconomica-en-el-Contexto.pdf>
- Carreras Presencio, A. I. (2019). *Concepto jurídico de violencia de género*. Editorial Dykinson.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal Colombiano*. Diario Oficial 44.097 del 24 de julio de 2000. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2008). *Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 47.193 del 4 de diciembre de 2008. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html
- Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1959 de 2019. Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar*. Diario oficial 50.990 del 20 del junio de 2019. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1959_2019.html
- Contreras Duarte, N. M. (2015). *La violencia relacional: una comprensión desde las narrativas de los estudiantes de grado 3° a 5° de básica primaria de la institución educativa departamental Rafael Pombo – Sopó Cundinamarca* [Tesis de Maestría Educación,

- Universidad Santo Tomás] Repositorio Institucional–Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3459/2015nancycontreras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2006). *Sentencia C-804. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. (2018). *Sentencia T-338. Magistrado Ponente Gloria Estella Ortiz Delgado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión. (2020). *Sentencia T-344. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>
- Echeburúa, E., & de Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Editores Siglo XXI.
- Espín Falcón, J. C., Valladares González, A. M., Abad Araujo, J. C., Presno Labrador, C., & Gener Arencibia, N. (2008). La violencia, un problema de salud. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 24(4), 1–8.
- Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. ILANUD. https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf
- Ferro Torres, J. (2011). *Lecciones del derecho penal parte especial. Volumen I. Delitos contra la familia*. Bogotá D.C.: Universidad Externado.
- Gaos, A., & Lejavitzer, A. (2002). *Aprender a investigar: cómo elaborar trabajos escolares y tesis*. Santillana.
- Gisbert, S., & Martínez. E. (2016). *Género y violencia segunda edición*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Gil Castaño, Y. A. (2018). *La violencia intrafamiliar una forma cualificada de la violencia de género* [Tesis de maestría, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional, Universidad EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/13718>

- Gobierno de Colombia. (2021a). *Ruta de atención para víctimas de violencia intrafamiliar y violencia basada en género*. http://centrodedocumentacion.prosperidadsocial.gov.co/2021/Micrositio/Prevencion-de-la-Violencia/Infografias/Ruta_de_Atencion.pdf
- Gobierno de Colombia. (2021b). *Acciones tomadas por el Gobierno Nacional. Aislamiento preventivo*.
- Gutiérrez Negrete, F. J. (2019). El concepto de familia en Colombia: una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la Doctrina Constitucional. *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 38(76), 130–154. <https://doi.org/10.29375/01208578.3589>
- Ibáñez López, A. (2016). Estudio sobre la posibilidad de mediación con menores y sus familias en situaciones de violencia de género bajo la perspectiva de profesionales en el ámbito socio jurídico de Almería. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 7(2), 11–46.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Boletines estadísticos mensuales del 2018*. <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2020). *Boletín estadístico mensual*. Diciembre 2020. Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (CRNV). <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/Boletin+diciembre.pdf>
- Lorente Acosta, M. (2020). Violencia de género en tiempos de pandemia y confinamiento. *Revista Española de Medicina Legal*, 46(3), 139–145. <https://doi.org/10.1016/j.reml.2020.05.005>
- Luvezute Kripka, R., Scheller, M., & de Lara Bonotto, D. (2015). La investigación documental sobre la investigación cualitativa: conceptos y caracterización. *Revista de investigaciones UNAD*, 14(2), 55–73, <https://doi.org/10.22490/25391887.1455>
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THEMIS Revista de Derecho*, (63), 131–146. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994>
- Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*, (46), 7–31.
- Martínez-Muñoz, K., Rodríguez-Yong, C. (2019). La violencia intrafamiliar y de género. Una visión del caso colombiano. *Principia Iuris*, 16(34), 98–127. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1943>

- Mena Vargas, H. A., & Torres Arias, Y. M. (2021). Comportamiento de los índices de violencia intrafamiliar durante los meses de marzo a julio del 2020 en Medellín periodo Covid-19 [Tesis de maestría, Universidad de Medellín]. Repositorio Institucional. https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6391/T_MDP_476.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2005). *Ruta de atención integral para víctimas de violencia de género*. <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/Ruta-de-atencion-integral-para-victimas-de-violencias-de-genero.aspx>
- Mlambo-Ngcuka, P. (2013, noviembre 20). *Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: Mensaje de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/11/ed-message-on-international-day-for-the-elimination-of-violence-against-women>
- Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf;jsessionid=217775040A9F4490DB71E53E7AC443EB?sequence=1
- Ortiz Calle, M. E. (2013). Violencia de género. *Nuevo Derecho*, 8(12), 57–67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549054>
- Palacio Valencia, M. (2009, enero-diciembre). Los cambios y transformaciones en la familia. Una paradoja entre lo sólido y lo líquido. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 1, 46–60. http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef1_3.pdf
- Personería Distrital de Medellín. (2020, julio 21). *Incremento de los casos de violencia intrafamiliar durante la cuarentena preocupan a la Personería de Medellín*. <http://www.personeriamedellin.gov.co/index.php/historico-de-boletines/304-incremento-de-los-casos-de-violencia-intrafamiliar-durante-la-cuarentena-preocupan-a-la-personeria-de-medellin>
- Personería de Medellín. (s.f.). *Paso a paso para la activación de rutas que restablecen los derechos vulnerados*. <http://www.personeriamedellin.gov.co/phocadownloadpap/rutas-personeria.pdf>
- Ponce, J. (2017). *Familia conflictos familiares y mediación*. Editorial UBIJUS.

- Presidencia de la República de Colombia. (2020). *Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*. 17 de marzo de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334>
- Profamilia. (s.f.). *Violencia de género, atención integral en salud física, emocional y social. Tipos de violencia atención integral a las víctimas de violencias basadas en género y violencia sexual*. <https://profamilia.org.co/aprende/violencia-de-genero/tipos-de-violencias/>
- Quiñonez Rodríguez, M. C., Arias López, Y., Delgado Martínez, E. M., & Tejera Valdés, A. J. (2011). *Violencia intrafamiliar desde un enfoque de género*. *Mediciego, Revista Médica Electrónica de Ciego de Ávila*, 17(2). <https://revmediciego.sld.cu/index.php/mediciego/article/download/1981/2820>
- Rivas Pérez, M. (2015). *Violencia contra la mujer: un grave flagelo universal. Victimología en América Latina: enfoque psico jurídico*. Ediciones de la U.
- Rojas González, E. (2020). *Violencia de género ante el confinamiento e intervención policial por causa de la covid-19 en Ciudad Juárez, Chihuahua*. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 10(19), 36–56.
- Romero Acevedo, T., & Forero Sanabria, K. (s.f.). *Cartilla género*. Ministerio de Justicia. Gobierno de Colombia. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-herramientas-genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final.pdf>
- Tapias, A. (2011). *Víctimas desde la perspectiva de la psicología jurídica*. En G. A. Hernández Medina, *Psicología Jurídica Iberoamericana* (pp. 23–48). Manual Moderno. <https://cdn.website-editor.net/50c6037605bc4d1e9286f706427108e6/files/uploaded/Psicolog%25C3%25ADa%2520Jur%25C3%25ADdica%2520Iberoamericana%252C%2520ed.%25201%2520-%2520Gerardo%2520Hern%25C3%25A1ndez.pdf>
- Vallejo Pérez, G. (2019). *La mediación familiar en el sistema jurídico español. De su implantación legislativa a sus retos futuros*. Editorial Reus. https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429021264_la-mediacion-familiar-en-el-sistema-juridico-espanol.pdf

BARRERAS DE ACCESO A LA EDUCACIÓN Y A LOS SERVICIOS DE REHABILITACIÓN, ENFRENTADAS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN EN EL AÑO 2019¹

Natalia Gil Arcila*

Resumen

El presente capítulo pretende dar a conocer las principales barreras existentes para el acceso al ámbito educativo y a los servicios de rehabilitación, a las que se ven enfrentados los niños, niñas y adolescentes (NNA) en situación de discapacidad física en la ciudad de Medellín. En términos metodológicos se inscribe en la investigación cualitativa con revisión documental y se parte del enfoque de derechos humanos para analizar los hallazgos. Aunque se reconoce la creación de diferentes políticas públicas, programas y proyectos a favor de esta población en dichos escenarios, se identifica que continúan presentándose falencias y vacíos en la implementación y en el seguimiento realizado por las diferentes entidades competentes encargadas. Este artículo podrá servirles a familias, prestadores de servicios en salud, instituciones educativas y a las diferentes instituciones que trabajen con esta población para conocer y profundizar sobre dichas barreras, con el fin de que entre todos se asuma un compromiso con los NNA de una manera integral e incluyente, se intervenga y se logre la erradicación de todo tipo de barreras que interfieran con la garantía de los derechos.

Palabras clave

Barreras de acceso; Discapacidad Física; Discapacidad; Educación; Salud; Niños, Niñas y Adolescentes (NNA); Rehabilitación.

¹ Capítulo derivado de la participación como auxiliar de investigación en el proyecto *Debates contemporáneos del derecho de familia desde la perspectiva de género: mediación y conciliación*, financiado por la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín-Colombia, en la convocatoria interna 2020, cuya investigadora principal es Elvigia Cardona Zuleta y coinvestigadora, María Isabel Uribe López, ambas adscritas al grupo de investigación *Jurídicas y Sociales* de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma institución.

* Trabajadora Social de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia. Correo electrónico: natalia.gilar@amigo.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1545-3489>. Participante auxiliar de investigación en el proyecto *Debates contemporáneos del derecho de familia desde la perspectiva de género: mediación y conciliación*, financiado por la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín-Colombia.

Introducción

La discapacidad ha sido concebida de múltiples maneras y ha experimentado una constante evolución a lo largo de la historia; se ha contemplado desde una mirada estigmatizadora y discriminatoria basada en ideologías que denigran todas las capacidades, aptitudes y potencialidades que las personas pertenecientes a esta población pueden tener, pues han sido consideradas como personas “incapaces” y “limitadas” que no tienen la habilidad para desenvolverse por sí mismas, sino que dependen del apoyo de otras personas.

Hoy en día la discapacidad se ha abierto a nuevas concepciones que trascienden la mirada por encima de la anormalidad, la enfermedad y el asistencialismo, al punto de considerar el contexto social como factor determinante de la discapacidad de una persona. Tal como lo define la Organización Mundial de la Salud (2020):

Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020, p. 10)

Según el *Informe mundial de la discapacidad* (Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, 2011), el número de personas con esta condición aumenta cada día debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas que se pueden asociar a la discapacidad como la diabetes, los trastornos mentales, entre otras. Además, se tiene en cuenta el contexto, pues puede influir directamente en el tipo de discapacidad de cada persona, ya que se relaciona con los factores ambientales, los problemas de salud que prevalecen en cada región, los accidentes de tránsito, los hechos de violencia, el consumo de sustancias psicoactivas, etc.

Según la Encuesta Mundial de Salud, “cerca de 785 millones de personas (15,6 %) de 15 años y más viven con una discapacidad, mientras que el proyecto sobre la Carga Mundial de Morbilidad estima una cifra próxima a los 975 millones (19,4 %)” (OMS & Banco Mundial, 2011, p. 8). Esto indica que la discapacidad, además de estar representada en un gran porcentaje de la población, prevalece en adolescentes y adultos. En relación con la discapacidad en niños y niñas, la Carga Mundial de Morbilidad (CMM) ha manifestado que se estima un total de 95 millones de afectados entre los 0 y 14 años (5,1 %), de los cuales 13 millones (0,7 %) tienen discapacidad grave (OMS & Banco Mundial, 2011, p. 8).

En Colombia, según el *Boletín poblacional de personas con discapacidad*, “para diciembre de 2019 había en total 1.298.738 Personas con Discapacidad identificadas y localizadas según el registro oficial del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta cifra equivale al 2,3 % de la población total nacional” (Cubillos et al., 2020, p. 4). También se encontró en dicho estudio que Antioquia es el segundo departamento donde se concentra la mayor cantidad de personas con discapacidad: 13,8 % de la población. Además, las personas con discapacidad registradas son principalmente los adultos mayores; en menor proporción los adolescentes (15 %), y los niños y niñas (8 %).

Según el Comité de Rehabilitación de Antioquia, se “estima que en Medellín pueden existir cerca de 400.000 personas con situación de discapacidad” (Agamez, 2017, párr. 1). Sin embargo, las cifras para diciembre del año 2017, arrojadas por el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) en relación a Medellín, indicaban que “han sido caracterizadas 63.831 personas con discapacidad, cifra equivalente [al] 2,5 % de la población” (Observatorio de salud, 2018, p. 1). Esta cifra no corresponde necesariamente al total de personas con discapacidad de la ciudad, sino a las que se encontraban caracterizadas en el RLCPD hasta la fecha.

Discapacidad es un concepto amplio que abarca diferentes categorías, las cuales no son mutuamente excluyentes. Teniendo en cuenta la normatividad nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social (2020) reconoce las siguientes: discapacidad física, auditiva, visual, sordoceguera, discapacidad intelectual, psicosocial (mental) y discapacidad múltiple.

En este capítulo ahondaremos en la discapacidad física, en la cual

se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel músculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras. (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011, p. 10)

Según el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), la discapacidad que se presenta en mayor proporción es la discapacidad física.

El tipo de alteración más frecuente en las personas con discapacidad en Colombia está relacionada con la movilidad del cuerpo, manos, brazos y piernas, con una prevalencia del 50,3 %, seguida de las alteraciones de los ojos y las alteraciones del sistema nervioso con un 41 % y de los oídos con 19 %. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p. 18)

Por tanto, las personas con discapacidad física diariamente se ven enfrentadas a diversas barreras que les impiden el ejercicio efectivo de sus derechos. Según la Ley Estatutaria 1618 de 2013, dichas barreras pueden ser: actitudinales, es decir, por medio de palabras, conductas, sentimientos o estigmas se les impide a las personas con discapacidad acceder a diferentes espacios, servicios y posibilidades que ofrece la sociedad. Las comunicativas son los obstáculos que impiden o dificultan que las personas con discapacidad accedan a la información, al conocimiento y a todos los procesos comunicativos a través de cualquier medio de comunicación. Las barreras físicas son aquellos obstáculos materiales que impiden o dificultan el acceso y uso de espacios y servicios tangibles.

Son muchos los ámbitos en los que dichas barreras se evidencian, entre ellos en el ámbito educativo y en el acceso a los servicios de rehabilitación, los cuales son relevantes en la vida de las personas con discapacidad. Situación que impide el goce efectivo de los derechos de los NNA, en contravía de lo mencionado en el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, la cual reconoce que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Con base en este panorama, se formuló la pregunta de investigación: ¿cuáles son las barreras de acceso a la educación y a los servicios de rehabilitación, enfrentadas por los NNA en situación de discapacidad física en la ciudad de Medellín en el año 2019? Para darle respuesta a esta pregunta y un orden al presente capítulo, primero se abordará la metodología, que da cuenta de los planteamientos teóricos sobre los cuales se orientó la investigación. Seguidamente, se enunciarán los elementos conceptuales que brindarán claridad en cuanto a la terminología principal mencionada durante el desarrollo de este escrito. Luego, se plantearán el análisis y la discusión central con el propósito de enunciar los resultados que arrojó la investigación, y mostrar la perspectiva crítica y reflexiva de la autora. Finalmente, se expondrán las conclusiones, las cuales darán cierre al capítulo resumiendo lo anteriormente expuesto de manera objetiva y neutral.

Metodología

Se parte del diseño cualitativo en el paradigma crítico a partir de los planteamientos de la autora María Eumelia Galeano Marín (2004), teniendo en cuenta que se buscaba comprender la realidad social como resultado de un proceso histórico de construcción, visto desde diferentes actores sociales que construyen e interpretan esa realidad. Desde allí se reconoce que “el conocimiento es un producto social y su proceso de producción colectivo está atravesado por los valores, percepciones y significados de los sujetos que lo construyen” (p. 18).

Adicionalmente, se toma como punto de partida para el análisis de la información el enfoque teórico basado en los Derechos Humanos planteado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2003), según la cual:

se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás. (párr. 2)

Este enfoque ha permitido que las personas con discapacidad en Colombia hoy en día gocen de una especial protección de sus derechos humanos en el marco constitucional y legal, dado que el Estado colombiano adquirió la responsabilidad, ante entidades internacionales, de diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas teniendo en cuenta la diversidad y la inclusión de las personas con discapacidad, con el propósito de garantizarles sus derechos humanos, lo que implicó dejar de tener un mirada exclusivamente desde la salud pública, como se había tratado hasta entonces en las políticas públicas nacionales.

Se optó por la estrategia de investigación documental, ya que por medio de ésta se busca garantizar la confiabilidad y la validez en los resultados expuestos por medio de esta estrategia investigativa, haciendo uso de una argumentación coherente, clara y fundamentada con base en la interpretación y el análisis realizado por la investigadora.

La investigación documental posibilita que el investigador participe de manera indirecta del mundo que estudia, contribuyendo a que no hayan afectaciones sobre la población o situaciones que analiza.

Se establece como estrategia la búsqueda, localización y consulta de material de interés como libros, artículos, tesis, leyes y jurisprudencias, por medio de la técnica revisión documental, mediante herramientas digitales tales como repositorios institucionales, plataformas online (Vlex, Legis, entre otras). Seguidamente se implementó la selección de la información relevante para proceder con la clasificación, valoración y análisis de contenido por medio de fichas de resumen, que facilitaron la categorización de la información en *discapacidad* y *tipologías de barreras*.

Marco conceptual

A continuación, se definirán los conceptos *acceso o accesibilidad*, *barreras*, *servicios de rehabilitación y educación*, con la finalidad de fundamentar los hallazgos sobre las dificultades que sufren los NNA con discapacidad física en la ciudad de Medellín.

De acuerdo con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD), el *acceso o accesibilidad* debe ser adoptada en los diferentes ámbitos y contextos por parte de cada Estado participante para que este tipo de población pueda desenvolverse en las mismas condiciones que las personas que no tienen discapacidad; con ello se busca eliminar todos los obstáculos y barreras para el acceso pleno a los diferentes espacios y servicios. La CDPD enuncia que la accesibilidad se hace fundamental y necesaria para que las personas con discapacidad “puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida” (Naciones Unidas, 2006, Artículo 9).

De igual manera, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad* (1999) alude a la accesibilidad para plantear la importancia de adoptar las medidas necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación en contra de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Colombia, por tratarse de un Estado participante de la CDPD, plantea en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 que el “acceso o la accesibilidad” contempla todas aquellas condiciones y medidas pertinentes que se deben llevar a cabo en el entorno en general, para asegurar que las personas en condición de discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones a los diferentes espacios y servicios donde se encuentren, asegurando así el goce pleno e igualitario de todos sus derechos (Naciones Unidas, 2006).

En cuanto al concepto de *barreras*, se refiere a cualquier tipo de obstáculo que dificulta el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Teniendo en cuenta los planteamientos enunciados desde diferentes entidades y organizaciones en el ámbito nacional e internacional, tales como la OMS et al. (2012), la Corte Constitucional (2013), el Ministerio de Educación Nacional (2017) y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (2020), se identifican puntos de encuentro a la hora de plantear los tipos de barreras de acceso que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, que en gran medida siguen sin ser resueltos y afectan directamente a este tipo de población. Lo anterior hace alusión a las *barreras actitudinales, físicas y comunicativas* como los principales obstáculos para el acceso a diferentes espacios y servicios.

Las *barreras actitudinales* son aquellos comportamientos o conductas hacia las personas con discapacidad que detonen rechazo, estigmatización o aislamiento por medio de prejuicios personales, poca sensibilidad y falta de empatía en el momento en que quieran hacer valer alguno de sus derechos para acceder a lugares, servicios, oportunidades, entre otros.

Las *barreras comunicativas* son las que impiden o dificultan el acceso a la información, ya que no se implementan medidas eficaces que tengan en cuenta cada uno de los tipos de discapacidad. Estas barreras obstaculizan el uso efectivo de los diferentes canales de comunicación e interfieren en la adecuada comprensión de la información.

Las *barreras físicas* son los obstáculos para acceder a diferentes espacios y lugares porque no implementan diseños estructurales inclusivos. En la planificación de los proyectos de construcción se olvidan las necesidades particulares que tienen las personas con discapacidad, ya sea en los diferentes tipos de transporte, las edificaciones, los lugares de atención en salud no acondicionados para las limitaciones en la movilidad, entre otros.

De igual manera, se hace necesario presentar a los *servicios de rehabilitación* como un concepto de partida que está directamente relacionado con el área de la salud y la complementa. Tal como lo plantea el Artículo 10 de Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Sistema General de Salud debe garantizar la calidad y prestación oportuna de los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas, necesarias para la rehabilitación integral.

Como ejemplo de ello, en la mayoría de los casos, se tiene un manejo médico y posterior a éste, las personas con discapacidad son direccionadas a instituciones o servicios que propenden por favorecer su recuperación y participación en la sociedad. En el Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia se expone la responsabilidad del Estado para crear políticas de rehabilitación e integración social para las personas con algún tipo de discapacidad, pues requieren una atención especializada (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

La CDPD (2006) reconoce que este tipo de población tiene derecho a recibir la mejor atención en salud sin discriminación, que les debe garantizar el acceso a todos los servicios que hacen parte de este ámbito, incluida la rehabilitación. Sin embargo, diferentes evidencias han demostrado que las personas con discapacidad continúan experimentando dificultades para acceder a los servicios de salud en mayor proporción que la población en general.

Por su parte, la OMS et al. (2012a), en el componente de salud de la *Guía para la Rehabilitación Basada en la Comunidad* (RBC), plantea las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para recibir atención médica. Se estima que son muy pocas las personas que tienen acceso a la rehabilitación y a servicios básicos en salud en los países de bajos ingresos.

En Colombia, por medio del Decreto 780 de 2016 se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el cual se compilan y simplifican todas las normas reglamentarias preexistentes en el sector de la salud. En este Decreto se resalta la rehabilitación como un medio por el cual se contribuye de manera armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva.

Finalmente, se entiende la *educación* como un proceso que comienza en el hogar de cada persona y continua en diferentes entornos a lo largo de la vida. La educación puede ser formal, no formal o informal, y enfocada en desarrollar capacidades intelectuales, conocimientos y habilidades en cada persona. Teniendo en cuenta a la población protagonista de esta investigación, se hace necesario nombrar el término de *educación inclusiva*, el cual está planteado en el componente de educación de la *Guía para la Rehabilitación Basada en la Comunidad* (RBC) (OMS, 2012b) como una educación que deja de apuntar hacia la deficiencia de las personas y se concentra en eliminar las barreras que impone la sociedad para que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades de ejercer sus derechos en igual medida que las demás. Con este tipo de educación se pretende modificar el sistema tradicional, para que sea el sistema el que se adapte al estudiante y no el estudiante el que deba cambiar para adaptarse al entorno.

En el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional reglamenta en Colombia la atención educativa inclusiva para la población con discapacidad por medio del Decreto 1421, el cual busca favorecer la estancia y la permanencia de los NNA con discapacidad en un sistema educativo de calidad y equitativo.

Análisis y discusión central

La discapacidad es un tema que ha sido abordado a lo largo de los años desde diferentes modelos y enfoques. Gracias a la lucha conjunta de las personas con discapacidad, y también de aquellos que reconocen y desean reivindicar el papel de dicha población en la sociedad, cada vez más se le da el lugar que le corresponde. Sin embargo, a pesar de los avances y el reconocimiento que estas personas han tenido, continúan existiendo barreras y limitaciones que les impiden de alguna manera acceder a beneficios, garantías

y protecciones a las cuales tienen derecho por ser humanos, desconociendo así el propósito de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) en la cual se habla de “proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (p. 4).

Así mismo, se observa cómo la población infantil y los adolescentes con discapacidad no son suficientemente tenidos en cuenta, dado que, con base solo en las cifras, han sido considerados como una población menos afectada que la población adulta. Esto conduce a pensar si en realidad es porque la discapacidad está mayormente representada en la población adulta o porque no se han realizado suficientes estudios que incluyan a los NNA para conocer su porcentaje real.

Aunque se resaltan los avances normativos, los diferentes programas y proyectos que se han creado en Colombia, y específicamente en Medellín, en favor de la población con discapacidad, todavía se presentan falencias sin remediar en su totalidad. Es por esto que se enunciarán no solamente las principales barreras identificadas de acceso a la educación y a los servicios de rehabilitación, sino también los contextos o escenarios en los que se presentan.

En primer lugar, se hace necesario resaltar que las barreras existentes para el acceso a la educación y a los servicios de rehabilitación están directamente condicionadas por el Estado y la sociedad pues, aunque se ha confirmado la adherencia de nuestro país a diferentes normas nacionales e internacionales que buscan proteger a las personas con discapacidad, algunas de esas promesas se han quedado en el papel; debido a que no se les hace el seguimiento correspondiente, muchas veces las personas deben recurrir a mecanismos legales para que sus derechos les sean reconocidos por parte de instituciones prestadoras de dichos servicios. De acuerdo con la OMS, en algunos países no existe legislación al respecto, o si la hay, no se pone en práctica, lo que conlleva a escenarios de discriminación.

Por otra parte, el subregistro de la población infantil con discapacidad está directamente relacionada con lo enunciado anteriormente ya que, si no se conocen las cifras en el país, difícilmente se podrán intervenir las falencias. Como lo menciona Aristizábal (2019) en su monografía *Barreras para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*, aún quedan muchas personas por ser debidamente registradas y tipificadas; también resalta que es necesario agilizar la caracterización y convertirla en un eje central para cumplir con la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Es preciso señalar, además, la importancia que tiene la participación de las personas con discapacidad en la elaboración de planes y proyectos que están dirigidos a ellos, en tanto responden a sus necesidades y buscan garantizar sus derechos, pues ha sido una población excluida en diferentes procesos sociales. El sociólogo James Larry Vinasco Hernández (2017), en su artículo *La discapacidad, las barreras físicas y el ejercicio ciudadano en la lucha por el derecho a la ciudad en Medellín, Colombia (2007-2015)* identifica que el conocimiento y empoderamiento de algunas personas con discapacidad les ha permitido argumentar la necesidad de garantizar el derecho a la accesibilidad en los espacios públicos por medio del diseño universal, porque no quieren seguir siendo vistos como personas dependientes o enfermas, sino como sujetos de derechos que buscan ser reconocidos e incluidos en la sociedad. Las modificaciones espaciales que se hagan no solamente deben corresponder a intervenciones en las estructuras físicas, sino que deben tener un sentido transformador que los incluya como proponentes del diseño y ejecución de tales espacios; acto que los visibiliza, y tiene en cuenta sus experiencias personales y sus conocimientos jurídicos para exigir sus derechos. Es precisamente esta participación activa por parte de las personas con discapacidad la que se requiere para que desde sus propias experiencias y vivencias contribuyan a mejorar entornos comunes, en los cuales ellos mismos puedan verse beneficiados; por ejemplo, en el ámbito de la rehabilitación, para que cuente con espacios adecuados, cómodos y pensados para cada una de sus particularidades, o la facilidad para el acceso a la educación desde la primera infancia en la que se tengan en cuenta las características propias de cada niño, niña y adolescente con discapacidad, con el propósito de que se desenvuelva en un ambiente inclusivo, se integre con las demás personas, participe activamente de acuerdo con sus posibilidades y se sienta parte de esta sociedad.

Por otra parte, encontramos las barreras que se establecen en la familia, aquellas que están directamente condicionadas por el grupo primario por excelencia, por las personas con las que conviven los NNA con discapacidad física. Las personas con discapacidad y sus familias desconocen sus derechos, lo cual es un factor determinante que impide que puedan hacerlos valer. Ello da cuenta de que, además de no realizar la suficiente divulgación sobre el tema, las entidades competentes tampoco ofrecen suficiente formación al respecto. Las familias no investigan ni preguntan, tal vez porque tienen bajos niveles académicos que les limitan el acceso a recursos de información, o se distraen con las ocupaciones propias del día a día, tienen desinterés, entre otras causas que interfieren en que estas personas puedan acceder fácilmente a los diferentes programas y servicios a los que tienen derecho.

De igual manera, es importante tener en cuenta las dificultades propias de cada familia, que pueden impedir la participación de los NNA en determinados programas o servicios que favorecerían su rehabilitación y formación; lo cual en ocasiones va ligado a la falta de corresponsabilidad y compromiso con ellos, a las dificultades económicas,

la falta de tiempo por parte de los miembros y el aspecto actitudinal, ya que se asumen en ocasiones actitudes pasivas y apáticas que afectan directamente la pertenencia de los NNA a dichos procesos a los cuales tienen derecho. De acuerdo con Castañeda Quintana y Londoño Gómez (2014), es necesario atender las dificultades y los obstáculos existentes para acceder a los programas de rehabilitación, pues se identifican los altos costos económicos como una de las principales barreras de acceso; además resaltan la corresponsabilidad de la familia para informarse, inscribir y acompañar a los niños en los procesos de rehabilitación, ya que no solo es tarea del Estado y sus programas, sino del núcleo familiar.

Otro aspecto importante a tener en cuenta son las barreras culturales en tanto permean todos los sectores de la sociedad, pues están relacionadas con las ideas, creencias, interacciones y comportamientos que, aunque pueden ser vistas desde lo actitudinal, dentro de ellas también se incluyen las ideologías, que tienen que ver con los puntos de vista, las creencias, las ideas, ya sean individuales o colectivas, por medio de las que se emiten juicios en relación con la condición de discapacidad.

Dentro de este aspecto también se hace necesario nombrar las barreras que se dan en el lenguaje y la comunicación, vinculadas a su vez a las barreras actitudinales, ya que por medio del lenguaje se señala, se discrimina, se juzga, e incluso se ridiculiza, a las personas con discapacidad y se vulneran sus derechos. Dichos señalamientos verbales o no verbales, la ausencia de herramientas comunicativas que les impide participar de ciertos espacios y creerse parte de ellos, es lo que conlleva a que sean discriminados en una dimensión lingüística que debe ser reconocida. Tal como lo plantea Barguil Díaz (2020), “darle importancia a esta dimensión, en materia de discapacidad, es reconocer el lenguaje y algunos usos de este como barrera y como herramienta transformadora” (p. 29).

Las barreras culturales, aunque pueden presentarse en cualquier tipo de contexto, son comunes en el ámbito educativo, donde los niños pueden ser víctimas de *bullying*, rechazo, discriminación y segregación por su condición de discapacidad física, ya que muchas veces su entorno no cuenta con una educación en valores desde el hogar que les permita comprender la diferencia.

Las barreras en el sistema educativo se originan en la creación de los “centros diferenciales” donde se trata de ubicar a los NNA con discapacidad, por lo que dejan de disfrutar las mismas actividades académicas y lúdicas con las que cuentan los niños de las escuelas en general. En el artículo *Inclusión educativa de las personas con discapacidad en Colombia* (Hurtado Lozano & Agudelo Martínez, 2014), se menciona que los NNA pueden y deben ser educados en los mismos espacios en los que se educan los niños sin discapacidad. Se trata de un desafío para el sistema educativo, ya que debe garantizar espacios físicos accesibles, docentes con calidad humana y metodologías que respondan a cada una de las particularidades de la población con y sin discapacidad. En el Decreto 1421 de 2017 se

indica que el objetivo de la educación inclusiva es “promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación, o exclusión alguna” (Artículo 2.3.3.5.1.4.).

Además de esto, es importante tener en cuenta que no solo se debe velar porque los NNA accedan al sistema educativo, sino también porque permanezcan en él y desciendan los índices de deserción. Para Serrano Ruíz et al. (2013), si no se da una adecuada intervención sobre las barreras de índole social, cultural, económico y profesional, si no se reconoce que existe una formación docente insuficiente para atender las necesidades propias de cada niño, niña y adolescente, y si no se tienen en cuenta las limitaciones generadas por la pobreza, abandono y, en algunos casos, el maltrato que rodean a esta población, se dificulta no solo su ingreso a las instituciones educativas, sino también su permanencia. El autor también resalta la desarticulación que existe entre el sector de la salud y la educación, pues no se prepara adecuadamente a los estudiantes, a los padres de familia y a la comunidad en general en la implementación de procesos inclusivos.

Se encuentra también que muchas de las instituciones educativas aún no cuentan con los recursos pedagógicos, académicos, tecnológicos y de infraestructura necesarios que minimicen los riesgos de vulnerabilidad que se dan principalmente por el contexto.

Cardona Arango et al. (2014) señalan la importancia de tener un adecuado nivel educativo. El estudio realizado por las autoras arrojó que las personas con discapacidad que alcanzan estudios superiores de educación gozan de una mejor calidad de vida, mientras que los bajos niveles de educación influyen negativamente el acceso a oportunidades laborales y, por ende, económicas que pueden tener y que están directamente asociadas a los estilos de vida.

En cuanto al acceso a la salud, incluidos los servicios de rehabilitación, la OMS plantea que las personas con discapacidad tropiezan con diferentes obstáculos que les impiden gozar plenamente de sus derechos como los altos costos de los servicios y programas de rehabilitación que afectan a las personas con bajos ingresos. También plantean la oferta limitada de servicios, pero también la poca cobertura en zonas rurales y remotas. Todos ellos obstáculos físicos a los que se ven expuestos y configuran un acceso desigual a las diferentes infraestructuras de los centros médicos.

Otro de los hallazgos importantes es la barrera actitudinal en la prestación del servicio por parte de recepcionistas y médicos encargados porque, en muchas ocasiones, no es acorde con el tipo de discapacidad ni empática. Carrasquilla et al. (2009, como se cita en Serrano Ruíz et al., 2013):

manifestaron que las principales barreras relacionadas con los servicios en salud son la falta de calidad, calidez e integralidad de la atención en salud, la pobre cobertura de los servicios de salud, la creencia de que la rehabilitación es un proceso costoso para el asegurador, la falta de inclusión de las ayudas técnicas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y las barreras arquitectónicas de los centros que prestan servicios de salud. (p. 45)

En este ámbito se ha identificado, además, la ausencia de profesionales en los diferentes centros de salud, ya que quienes hacen parte de los procesos de rehabilitación se ubican principalmente en hospitales, clínicas o centros de salud de mayor complejidad en ciudades principales. Es posible que muchas personas con discapacidad no tengan la posibilidad de acudir a estos lugares a causa de su precaria situación económica y también porque las aseguradoras encargadas, la mayoría de veces, no autorizan la remisión con facilidad, sino solamente cuando son obligadas a hacerlo por medio de mecanismos legales como tutelas, derechos de petición y/o desacatos.

En este punto se hace necesario mencionar la estrategia planteada por la OMS sobre la Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC), la cual es considerada como un medio a través del cual las personas con discapacidad que viven en países de bajos ingresos pueden acceder a servicios de rehabilitación usando recursos de la misma comunidad, teniendo en cuenta cada tipo de discapacidad, las necesidades particulares de cada persona, el establecimiento de un plan de acción y el compromiso asumido por las personas de la RBC para tener una formación previa sobre el rol del personal de rehabilitación. Aunque no se visualiza claramente en nuestro contexto, podríamos comparar esta experiencia con los diferentes centros de rehabilitación en la ciudad de Medellín que se han gestado con sus propias posibilidades económicas o con apoyos de terceros para contribuir, de alguna manera, al bienestar de las personas con discapacidad. Sin embargo, una de sus grandes desventajas es el acceso, pues se requiere una autorización, remisión o una retribución económica, con la que muchas veces no se cuenta.

Conclusiones

Al retomar las preguntas orientadoras y el objetivo de esta investigación, podemos establecer algunas conclusiones.

La discapacidad hoy en día es entendida mucho más allá de la concepción biológica asociada netamente a la enfermedad, y abarca otros aspectos como las limitaciones que tienen las personas para realizar determinadas tareas y actividades, así como aquellas restricciones generadas por la sociedad que les impiden participar activamente en algunas situaciones y contextos.

Además de concebirse desde una mirada más amplia, la discapacidad está siendo vista de una forma más incluyente, lo cual se ha logrado con cada una de las movilizaciones sociales que se han realizado para reivindicar y reconocer los derechos de esta población que ha sido vulnerada y marginada a lo largo del tiempo. De esta premisa, se hace necesario reconocer la labor de las personas con discapacidad como tal y todas aquellas que de alguna manera resaltan el valor que ellas tienen y quieren su reconocimiento en la sociedad como parte fundamental de la misma en igualdad de condiciones. Sin embargo, se presentan aún barreras para el acceso a diferentes sectores, programas y servicios, así como conductas de rechazo, discriminación y violación de los derechos de esta población.

Esta investigación da cuenta de que son muchas las barreras persistentes en la actualidad que impiden a los NNA el adecuado acceso a la educación, a los servicios de rehabilitación y a muchos otros ámbitos, entre las cuales se pueden destacar:

Las barreras de orden político o gubernamental, en tanto no hay suficiente legislación que respalde a la población con discapacidad, mientras que la existente no se fundamenta en hechos reales.

La barrera del subregistro poblacional, que da cuenta del desconocimiento de la cantidad real de personas en situación de discapacidad, impide la promoción, protección y garantía de sus derechos.

Barreras para la participación ciudadana, pues las personas con discapacidad no siempre intervienen activamente en la creación de planes, programas y proyectos dirigidos exclusivamente a ellos, permaneciendo desconocidos sus valiosos puntos de vista provenientes de la vivencia propia de cada condición.

También se destacan las barreras económicas: no se contemplan las limitaciones de esta población debido a su condición particular y, en muchos casos, las de sus grupos familiares. Aun así se les exige pagar tratamientos que superan sus capacidades económicas. Esto va directamente relacionado con las barreras que crean las entidades promotoras de salud con la generación de copagos, la negación de aditamentos médicos y las dificultades en la autorización de citas, medicamentos y tratamientos; además, hay una limitación en la cobertura, pues se proporcionan estos servicios en ciudades principales, pero se desconoce a quienes viven en zonas rurales y periféricas.

No podemos dejar atrás las barreras contextuales que abarcan a las familias, la cultura y el entorno físico que se relacionan y son determinantes, ya sea para lograr el goce efectivo de los derechos, o por el contrario, su vulneración.

Se reconoce también que las principales barreras de los NNA con discapacidad física para acceder al sector educativo y al sector de la salud son aquellas que están directamente relacionadas con factores actitudinales y comunicativos, los cuales promueven la discriminación, el juzgamiento y la estigmatización, debido a que siguen faltando docentes y profesionales con calidad humana, no se promueven sensibilizaciones suficientes a estudiantes, a padres de familia y a la comunidad en general para una adecuada interiorización e implementación de procesos inclusivos.

Así mismo encontramos las barreras físicas que impiden el adecuado desenvolvimiento de los NNA en diferentes espacios y limita la participación activa a la que tienen derecho por obligatoriedad, según el interés superior que los cobija.

Se identifica entonces que las barreras para un adecuado ejercicio de derechos son establecidas por el Estado, la sociedad, las familias e incluso las mismas personas con discapacidad que, por desconocimiento, dejan de hacer valer sus propios derechos e interfieren con el goce efectivo de los mismos.

Todas estas barreras que aún persisten provocan que las brechas se hagan cada vez más grandes. Pero, al mismo tiempo, representan un desafío para cambiar paradigmas y estereotipos que la sociedad tiene previamente definidos. Esta investigación invita a la reflexión para que como sociedad nos movilizemos y hagamos parte del reconocimiento que merece esta población, asumamos un compromiso serio que contribuya a garantizar cada uno de los derechos que tienen los NNA con discapacidad para permitirles un desarrollo armónico e integral. Así mismo, es una invitación a pensar en ser cada día más humanos, más empáticos y más solidarios con esta población que, aunque tienen todas las potencialidades de ser y hacer todo lo que se propongan, muchas veces necesitan el apoyo de cada uno de nosotros en cualquier ámbito.

Finalmente, es importante mencionar que esta investigación permitió dar cuenta, de que no existen suficientes estudios sobre el tema en la ciudad de Medellín que incluyan a los NNA con discapacidad física y que abarquen el sector educativo y el sector salud, lo que dificultó poder ahondar más sobre el tema.

Referencias

Agamez Lombana, A. (2017, 29 junio). ¿Cuál es el panorama de las personas con discapacidad en Medellín? *Publimetro*. <https://www.publimetro.co/co/medellin/2017/06/29/panorama-las-personas-discapacidad-medellin.html>

- Aristizábal, J. F. (2019). Barreras para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia [Tesis de grado, Universidad Santiago de Cali]. <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/2999/BARRERAS%20PARA%20LA%20GARANT%c3%8dA.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Base de Datos Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD. Procesado por la Unidad de Gestión de la Información y el Conocimiento – Observatorio de Salud. Secretaría de Salud de Medellín. Fecha de Corte: 29/12/2017. Fecha elaboración: Mayo de 2018
- Cardona Arango, D., Agudelo Martínez, A., Restrepo Molina, L., Sánchez Diosa, L., & Segura Cardona, A. M. (2014). Calidad de vida de las personas en situación de discapacidad física. Medellín, 2011. *CES Salud Pública*, 5, 137–146. https://revistas.ces.edu.co/index.php/ces_salud_publica/article/view/3176/2235
- Castañeda Quintana, Y. L., & Londoño Gómez, L. M. (2014). *Escenarios de rehabilitación de la infancia con discapacidad en Medellín* [Tesis de grado, Corporación Universitaria Minuto de Dios]. DSpace Repository. https://repository.uniminuto.edu/xmlui/bitstream/handle/10656/3490/TTS_CastanedaQuintanaYandreLiseth_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso de la República de Colombia. (2013). *Ley Estatutaria 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*. Diario Oficial 48717 del 27 de febrero de 2013. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>
- Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1996 de 2019. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. 26 de agosto de 2019. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Correa Montoya, L., & Castro Martínez, M. C. (2016). *Discapacidad e inclusión social en Colombia. Informe alternativo de la Fundación Saldarriaga Concha al Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Fundación Saldarriaga Concha. https://www.saldarriagaconcha.org/wp-content/uploads/2019/01/pcd_discapacidad_inclusion_social.pdf

- Covarrubias Pizarro, P. (2019). Barreras para el aprendizaje y la participación: una propuesta para su clasificación. En J. A. Trujillo Holguín, A. C. Ríos Castillo y J. L. García Leos (Coords.), *Desarrollo profesional docente: reflexiones de maestros en servicio en el escenario de la Nueva Escuela Mexicana* (pp. 133–155). Escuela Normal Superior Profr. José E. Medrano R. <http://148.210.21.170/bitstream/handle/20.500.11961/8897/TP04%200%20Completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=137>
- Cubillos Alzate J. C., Matamoros Cárdenas, M., & Perea Caro, S. A. (2020). *Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad Oficina de Promoción Social*. Ministerio de Salud y Protección Social. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidad.pdf>
- Galeano Marín, M. E. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Galeano Marín, M. E. (2018). *Estrategias de investigación Social Cualitativa*. La carreta editores.
- Hurtado Lozano, L. T., & Agudelo Martínez, M. A. (2014). Inclusión educativa de las personas con discapacidad en Colombia. *CES Movimiento y Salud*, 2(1), 45–55. http://riberdis.cedd.net/bitstream/handle/11181/4889/Inclusion_educativa_de_las_personas_con_discapacidad_en_Colombia.pdf?sequence=1&rd=0031365758880681
- Ministerio de Salud y Protección Social. (s.f.). *Lineamientos generales para la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social en Entidades Territoriales 2013-2022*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/politica-publica-discapacidad.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2019). *Normograma de discapacidad para la República de Colombia*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Normograma-discapacidad.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). *Glosario de términos sobre discapacidad*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/glosario-discapacidad-2020.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). *Resolución 113 del 31 de enero de 2020. Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de localización y Caracterización de personas con Discapacidad*. https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20113%20de%202020.pdf

- Ministerio de Educación Nacional. (2017). *Guía para la implementación del Decreto 1421 de 2017. Atención educativa a personas con discapacidad en el marco de la educación inclusiva*. https://especiales.colombiaaprende.edu.co/emociones-conexion-vital/pdf/L2_R1_Mod2_Guia_apoyo_Decreto_1421.pdf
- Monsalve, Y., Ochoa, L., & Urrego, L. (2018). *Perspectivas de humanización de las personas con discapacidad física en Medellín. Período de investigación 2015-2016* [Tesis de grado, Universidad de Antioquia]. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/14630/1/MonsalveYeraldin_2018_PerspectivasHumanizacionPersonas.pdf
- Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y Protocolo Facultativo*. <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>
- Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. (2011). *Informe Mundial sobre la discapacidad*. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/75356/9789240688230_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Organización Mundial de la Salud, UNESCO, Organización Internacional del Trabajo, Organización Panamericana de la Salud y IDDC. (2012a). *Rehabilitación Basada en la Comunidad. Guías para la RBC. Componente de salud*. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44809/9789243548050_Salud_spa.pdf;jsessionid=40B-747307D852D558F85541F272B95FB?sequence=3
- Organización Mundial de la Salud, UNESCO, Organización Internacional del Trabajo, Organización Panamericana de la Salud y IDDC. (2012b). *Rehabilitación Basada en la Comunidad. Guías para la RBC. Componente de educación*. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44809/9789243548050_Educaci%C3%B3n_spa.pdf?sequence=41&isAllowed=y
- Organización Mundial de la Salud. (2020, 7 de marzo). *Discapacidad*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>
- Serrano Ruíz, C. P., Ramírez Ramírez, C., Abril Miranda, J. P., Ramón Camargo, L. V., Guerra Urquijo, L. Y., & Clavijo González, N. (2013). Barreras contextuales para la participación de las personas con discapacidad física. *Salud UIS*, 45(1), 41-51. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistasaluduis/article/view/3299>

Valencia, L. A. (2014). *Breve historia de las personas con discapacidad: de la opresión a la lucha por sus derechos*. <https://rebellion.org/docs/192745.pdf>

Vinasco, J. L. (2017). La discapacidad, las barreras físicas y el ejercicio ciudadano en la lucha por el derecho a la ciudad en Medellín, Colombia (2007-2015). *P y P de Prácticas y Discursos. Cuaderno de Ciencias Sociales*, 5(7), 1–23. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/14011/1/VinascoJames_2017_DiscapacidadBarreras-Derecho.pdf

REFLEXIONES FINALES

La investigación tiene como función comprender los fenómenos sociales, generar nuevo conocimiento y solucionar las problemáticas que se presentan en el entorno. En este punto, el investigador se enfrenta a un universo variado e ilimitado de tópicos u objetos de estudio los cuales focaliza a partir de su propia curiosidad, inquietud o afinidad profesional y personal. La investigación inicia con la formulación de un problema y termina con la divulgación de los resultados, para ello atiende una serie de fases lógicas, sistemáticas, y en el caso de la investigación cualitativa, flexibles, las cuales la dotan de rigurosidad y validez científica.

Desde sus inicios, esta publicación fue pensada para divulgar los resultados de investigación en diferentes ejes temáticos del conocimiento jurídico que, como el lector atento habrá podido notar, no responden a un solo interés, sino que abarcan una gran diversidad de objetos de estudio, entre los que podemos encontrar: el derecho de las familias en perspectiva de género; la autodeterminación de niños, niñas y adolescentes, la intersexualidad; el derecho probatorio, la evidencia digital, la informática forense y el derecho procesal; la violencia intrafamiliar, sus rutas de atención y su tratamiento desde enfoques diferenciales; las experiencias de intervención desde el derecho de familia, infancia y adolescencia; y los debates sobre capacidad y discapacidad, entre otros. Reconocemos que la variedad de perspectivas y características del derecho de las familias, infancias y adolescencias hace necesario reflexionar continuamente desde diferentes enfoques metodológicos y disciplinas que no pretenden sentar verdades absolutas.

A pesar de la diversidad temática de los capítulos que componen esta obra, emergen principios que sustentan y transversalizan esta área del derecho: la familia como eje central, el interés superior del menor y el enfoque diferencial. Frente al primero, se reconoce que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, la cual enseña y cimienta los valores con los cuales la persona se desenvuelve y convive en sociedad. El segundo, implica el reconocimiento de un trato preferente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, que garantice el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Y el tercero, propende por la protección de grupos poblacionales marginados cuyos derechos han sido históricamente vulnerados y que demandan atención estatal por ser sujetos de especial protección, tal es el caso de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas en situación de discapacidad, los grupos étnicos, entre otros.

Es pertinente precisar, que el derecho es entendido como un conjunto de normas que tiene como función social regular la vida en sociedad y resolver los conflictos que en esta se presentan. Concuerdan los autores en que, pese a los marcos normativos internacionales y nacionales establecidos para la protección de estos grupos poblaciones, persiste la vulneración de sus derechos, ejemplo de esto, es la violencia intrafamiliar ejercida contra mujeres y niños, fenómeno extendido en la sociedad colombiana y agravado durante la pandemia del COVID-19; o las barreras institucionales, legales, sociales, económicas que las personas en situación de discapacidad enfrentan para acceder a sus derechos y desarrollarse plenamente en sociedad.

La atención estatal que demanda el enfoque diferencial, además de ser preferente, requiere la creación de normas y políticas públicas que deben ser materializadas por el andamiaje institucional, de manera coherente, organizada, coordinada y bajo un enfoque interdisciplinar. En tal sentido, se entiende que el derecho *per se* no alcanza a definir, explicar, ni comprender los nuevos conceptos, ni mucho menos a proponer los cambios requeridos. Por ello es necesario apoyarse en otras disciplinas (algunas de las cuales se recogen en los capítulos que conforman esta obra) como la psicología, el trabajo social, la sociología y la informática, que no solo enriquecen el conocimiento, sino que permiten problematizar, explicar y proponer posibles soluciones a los retos contemporáneos.

Así mismo, la obra devela que existen conceptos en construcción y que persisten vacíos legales en áreas emergentes del derecho como el derecho informático, el cual a partir de la influencia que tiene la tecnología en las distintas esferas del ser humano y de la sociedad actual, requiere mayor apropiación, regulación y comprensión por parte de los distintos operadores jurídicos, la comunidad científica y la ciudadanía en general.

El derecho, y particularmente el derecho de familias, infancias y adolescencias está en constante movimiento y evolución. Los debates que se planteaban hace unas décadas no son los mismos que se plantean actualmente, ya que la realidad social cambiante, en muchas ocasiones, supera el marco normativo vigente, por lo que se requiere que los legisladores, jueces y abogados trasciendan sus propios paradigmas, y por qué no, prejuicios, para estar a la par de las transformaciones que exigen o imponen las sociedades.

Este libro es resultado de la tercera convocatoria denominada Debates Contemporáneos en Derecho de Familias, Infancias y Adolescencias, la cual se ha mantenido durante tres años consecutivos debido a la importancia que tiene esta área para el derecho y para otras disciplinas afines. Tiene que como propósito contribuir a la discusión académica bajo una perspectiva interdisciplinaria. En este, el lector podrá aproximarse a temáticas actuales como el interés superior del niño; el derecho de las familias en perspectiva de género; la violencia intrafamiliar; la discapacidad; y, la evidencia digital y el derecho probatorio.